

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto nombrando para la Canonjía Doctoral vacante en la Santa Iglesia Colegial de Santa María de Roncesvalles, al Presbítero Doctor D. Nicolás Cortés Manterola.—Página 768.

Ministerio de Marina:

Real decreto disponiendo cese en el destino de General segundo Jefe del Estado Mayor Central, el Vicealmirante de la Armada D. Gabriel Antón é Iboleón.—Página 768.

Otro ídem íd. en el destino de Comandante general del Apostadero de Cádiz, el Vicealmirante de la Armada D. Augusto Miranda y Godoy.—Página 768.

Otro nombrando Comandante general de la Escuadra de instrucción, al Vicealmirante de la Armada D. Augusto Miranda y Godoy.—Página 768.

Otro nombrando Comandante general del Apostadero de Cádiz, al Vicealmirante de la Armada D. Gabriel Antón é Iboleón.—Página 768.

Otro promoviendo al empleo de Vicealmirante de la Armada, al Contraalmirante D. Ignacio Pintado y Gough.—Página 768.

Otro promoviendo al empleo de Contraalmirante de la Armada, al Capitán de Navío D. José González Quintero.—Páginas 768 y 769.

Ministerio de Fomento:

Real decreto disponiendo que los funcionarios dependientes de este Ministerio sean jubilados, como preceptúa el artículo 10 de la Ley de 4 de Junio de 1908, al cumplir los sesenta y siete años de edad, si hubieran prestado servicios bastantes para obtener derechos pasivos.—Página 769.

Otro dictando reglas para la tramitación de los expedientes de concesión y construcción de ferrocarriles carboneros, cuya inclusión se acuerde en el plan de los secundarios y estratégicos.—Páginas 769 á 761.

Otro aprobando el Reglamento orgánico para la aplicación de la ley de Bases de 29 de Junio de 1911 y por el que definitivamente han de regirse las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.—Páginas 761 á 766.

Ministerio de Marina:

Real orden relativa á formalidades que deben observarse para la expedición de los

títulos académicos de Ingeniero naval.—Página 766.

Ministerio de Hacienda:

Real orden disponiendo la inmediata disolución de la Junta de Unión y Defensa de los funcionarios administrativos de este Ministerio.—Página 766.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden disponiendo la inmediata disolución de la Junta de Unión y Defensa de los funcionarios administrativos de este Ministerio.—Página 766.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden concediendo los ascensos que se indican á los Maestros y Maestras que se mencionan.—Páginas 766 á 768.

Otra disponiendo que D. Gabriel Peralta Gómez, Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Cáceres, pase á desempeñar igual cargo en la de la provincia de Segovia.—Página 768.

Otra ídem que D. Federico Calvo Borreguero, Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de la provincia de Teruel, pase á desempeñar igual cargo en la provincia de Cáceres.—Página 768.

Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo la inmediata disolución de la Junta de Unión y Defensa de los funcionarios administrativos de este Ministerio.—Página 768.

Administración Central:

TRIBUNAL DE ACTAS PROTESTADAS.—Señalando para el sábado 16 del actual, á las tres de la tarde, la celebración de la vista en los expedientes electorales de los distritos que se indican.—Página 763.

Relación de los expedientes electorales en los que no habiéndose formulado protestas en el acto del escrutinio general, se ha pedido la revisión ante este Tribunal por los candidatos derrotados.—Página 769.

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante la plaza de Vicesecretario de la Audiencia Provincial de Logroño.—Página 769.

Dirección General de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Rafael Aspirtarte Sánchez, contra la negativa del Registrador de la propiedad de Martos á inscribir una escritura de operaciones particionales.—Página 769.

HACIENDA.—Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo el expediente instruido á instancia de D. Trinitario Ruiz Valarino, solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas á favor de la fundación Asensio Neila.—Página 770.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando haber sido nombrado don León Montero Viana, Portero de la Escuela Normal de Maestros de Sevilla.—Página 770.

Dirección General de Primera enseñanza. Accediendo á la permuta establecida entre D.^a Luisa Gutiérrez López y D.^a Antonia Rodríguez Rodríguez, Maestras de Lomilla y Campotajar (Granada), respectivamente.—Página 771.

Idem íd. íd. entre D. Antonio Gómez Ramos y D. Hermógenes Ferrino Rodríguez, Maestros de Arco (Salamanca) y Rodilona (Valladolid).—Página 771.

Concediendo un mes de licencia sin sueldo á D.^a María del Pilar Vilaret y Puiu, Profesora de Dibujo de la Escuela Normal de Maestras de Castellón.—Página 771.

Accediendo á la permuta establecida entre D. Ildefonso Francisco Derado y D. Melquíades Marcos Rodríguez, Maestros de Valverde del Majano (Segovia) y Naval-moral de la Mata (Cáceres), respectivamente.—Página 771.

Nombrando, por derecho de consorte, Maestro de Sección de una Escuela graduada de esta Corte á D. Miguel Cuartero y Latorre, Maestro de Olmos de Peñafiel (Valladolid).—Página 771.

Accediendo á la permuta establecida entre D. Alfredo Martínez Martínez y D. Cayetano del Corral Pinto, Maestros de Carranza (Vizcaya) y San Miguel de Luenta (Santander), respectivamente.—Página 771.

Declarando desiertas las oposiciones á las plazas de Profesores numerarios de Física, Química, Historia Natural y Agricultura, vacantes en las Escuelas Normales de Maestros de Cádiz, León, Soria, Las Palmas y Zamora (turno restringido).—Página 771.

Nombrando á D. Pedro Fernández García, Profesor de Pedagogía y su Historia, Rudimentos de Derecho y Legislación escolar de la Escuela Normal de Maestros de Córdoba.—Página 771.

Nombramientos de Auxiliares gratuitos de Escuelas Normales de Maestros y Maestras.—Página 771.

Disponiendo que á D. Tomás Flóres y Catalán se le considere como aspirante admitido á las oposiciones á las plazas de Profesor de Gramática y Literatura castellanas de la Escuela Normal de Maestros de Orense y á las de Geografía de las de Cáceres y Orense.—Página 772.

Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.—Anunciando hallarse vacante en la Sección de Música una plaza de Académico de número de la clase de no Profesores.—Página 772.

ANEXO 1.º—BOLEA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa y de la Bolsa oficial de Comercio de Barcelona, La Hidroeléctrica de Trubia, Sociedad anglo-española de Cementos Portland, Sociedad anónima Radio, Banco Hipotecario de España, Compañía

de Vapores Correos Interinsulares Canarias y del Instituto de Valencia de Don Juan.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS. ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Estado demostrativo de los créditos por obligaciones de Ultramar satisfechos con los recursos arbitrados por la Ley de 30 de Julio de 1904 durante el año próximo pasado.

Resumen de los créditos por obligaciones de Ultramar satisfechos con arreglo á la Ley de 30 de Julio de 1904 desde su promulgación hasta el 31 de Diciembre del año anterior.

Estado de las operaciones practicadas por esta Dirección General durante el mes de Diciembre del año próximo pasado.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO—SALA DE LO CONTENCIOSO—ADMINISTRATIVO.—Pliegos 19 y 20.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), E. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

Con arreglo á la Bula *Inter Plurima* y al artículo 10 del Real decreto concordado de 30 de Septiembre de 1884,

Vengo en nombrar para la Canonjía Doctoral vacante en la Santa Iglesia Catedral de Santa María de Roncesvalles, por promoción de D. Fermín Goicoechea, y renuncia del posteriormente electo don Mauro Muñoz, al Presbítero Doctor don Nicolás Cortés Manterola, único propuesto por el Cabildo de la referida Iglesia.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Joaquín Fernández Prada.

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en disponer que el Vicealmirante de la Armada D. Gabriel Antón é Iboleón, cese en el destino de General segundo Jefe del Estado Mayor Central.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Amalio Gimeno.

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en disponer que el Vicealmirante de la Armada D. Augusto Miranda y Godoy, cese en el destino de Comandante general del Apostadero de Cádiz.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Amalio Gimeno.

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en nombrar Comandante general de la Escuadra de instrucción al Vicealmirante de la Armada D. Augusto Miranda y Godoy.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Amalio Gimeno.

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en nombrar Comandante general del Apostadero de Cádiz al Vicealmirante de la Armada D. Gabriel Antón é Iboleón.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Amalio Gimeno.

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en promover al empleo de Vicealmirante de la Armada al Contraalmirante D. Ignacio Pintado y Gough, en vacante producida por fallecimiento del General de aquel empleo D. Salvador Moreno y Eliza.

Dado en Palacio á trece de Marzo de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Amalio Gimeno.

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en promover al empleo de Contraalmirante de la Armada al Capitán de Navío D. José González Quintero, en vacante producida por resultados del fallecimiento del Vicealmirante D. Salvador Moreno y Eliza.

Dado en Palacio á trece de Marzo de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Amalio Gimeno.

EXTRACTO DE SERVICIOS DEL CAPITÁN DE NAVÍO D. JOSÉ GONZÁLEZ QUINTERO

Nació en San Fernando (Cádiz) el 26 de Noviembre de 1858; ingresó como Aspirante en la Armada en 1873, obteniendo carta-orden de Guardia marina de segunda clase en 1875, y de primera clase en 1878.

Ascendió al empleo de Alférez de Navío en 1879, á Teniente de Navío en 1886, á Teniente de Navío de primera clase en 1897, á Capitán de Fragata en 1908, y á Capitán de Navío en 1912.

Buques en que estuvo embarcado.

Fragatas: «Navas de Tolosa», «Blanca», «Numancia», «Gerona», «Concepción», «Lealtad» y «Villa de Madrid».

Corbetas: «Villa de Bilbao» y «Tornado».

Goletas: «Diana» y «Ligera».

Vapores de guerra: «Ferroiano» é «Isabel la Católica».

Cañoneros: «Magallanes», «Cano» y «Quirós».

Transporte de guerra «Manila».

Torpederos: «Rigel», «Halcón», «Orión» «Habana» y «Azor».

Contratorpederos: «Audaz» y «Osado».

Cruceros: «Reina Cristina», «Alfonso XIII», «Río de la Plata», «Carlos V» y «Cataluña».

Habiendo mandado entre ellos los cruceros «Río de la Plata» y «Cataluña».

Torpedero «Rigel», y

Cañonero «Quirós».

En la goleta «Diana» desempeñó el cargo de Jefe de la Brigada torpedista, y en el crucero «Carlos V» el de Jefe de Estado Mayor de la Escuadra.

Navegó por los mares de Europa, Asia y América.

En 1876, salió embarcado en la fragata «Navas de Tolosa» para la isla de Cuba, transbordando en la Habana á la fragata «Concepción», con la que cruzó constantemente por el mar de las Antillas, tomando parte en las operaciones de guerra con motivo de la insurrección.

En 1896, salió para las islas Filipinas en el vapor correo «Montserrat», embarcando en Manila en el crucero «Reina Cristina»; asistió á los combates verificados en Noveleta, Cavite Viejo, Bacoor y otros.

En tierra ha desempeñado, entre otros destinos de menor importancia, los siguientes:

En la Comisión de Marina en El Havre.

En la Comisión de Marina en Londres. Profesor de la Escuela de torpedos.

Comandante de la División naval de las Carolinas Orientales y Gobernador político militar de este Archipiélago.

Jefe de los Negociados 1.º, 2.º y 3.º del Estado Mayor del Departamento de Cádiz.

Jefe de la Brigada torpedista de Cádiz. Ayudante de Marina de San Fernando. Subdirector de la Escuela de Aplicación.

Jefe de Armamentos del Arsenal de Ferrol, y

En la actualidad Jefe del Estado Mayor del Apostadero de Cádiz.

Tiene hechos los estudios de Torpedos y de Artillería.

Se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

Cruces:

Roja de primera clase del Mérito Naval.

Roja de segunda clase del Mérito Naval.

Blanca de primera clase del Mérito Naval, pensionada.

Branca de tercera clase del Mérito Nacional, con pasador de Profesorado.
 Distintivo de Profesorado.
 Cruz y placa de la Real y militar Orden de San Hermenegildo.
 Medallas:
 De Filipinas, y
 De Alfonso XIII.
 Gran Caballero de la Orden de Federico de Undemburgo (Alemania).
 Cuenta este Jefe con más de cuarenta y cinco años de servicios efectivos, y de ellos mil cien días de mar.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: Los artículos 10 y 15 de la ley de 4 de Junio de 1908, verdadero Estatuto que regula la condición jurídica del personal administrativo y subalterno de este Ministerio, preceptúa que los funcionarios habrán de ser jubilados á los sesenta y siete años. Su aplicación estricta y su interpretación extremadamente literal, puede motivar, y de hecho ha motivado en algún caso, dejar en el mayor lesampero al empleado que al incoar el expediente para su clasificación, ha visto que no reúne el tiempo necesario para que se le reconocieran derechos pasivos, que son en los más de los casos el único medio de vida para el funcionario jubilado. De aquí que puede resultar y resulta de hecho una verdadera crueldad declarar jubilado á quien en realidad le falte tiempo para serlo; y como semejante hipótesis no puede aplicarse á la seriedad de la Ley, ni es comprensible tampoco con la finalidad que el legislador tuvo al redactar la de 4 de Junio de 1908, concebida con alto espíritu de justicia y equidad, claro es, que una interpretación del texto legal antes aludido, menos rigorista, pero más ajustada á su verdadero espíritu, es la de basar su aplicación, partiendo del supuesto de que la jubilación se produce al cumplir esa condición, si realmente el empleado es jubilable, esto es, si además de tener el requisito de la edad, tiene el tiempo necesario de servicios que le aseguren aquel mínimo de derechos pasivos indispensable á su subsistencia, ya que á los sesenta y siete y sesenta y cinco años, respectivamente, resultaría inhumano lanzar al funcionario á una nueva lucha por la vida, agotadas ya sus energías.

Que este es el verdadero alcance de la Ley, lo revela, que en disposiciones análogas, dictadas para otros funcionarios del Estado, se haya suspendido su jubilación hasta tanto que han logrado completar el tiempo indispensable para el reconocimiento del haber pasivo. Son testimonio de esta afirmación el Real decreto de 10 de Agosto de 1917, el de 16 de Octubre siguiente y la Real orden de 28 de Diciembre último, para los funcionarios de Hacienda, y el Real decreto de 22 de Febrero próximo pasado para los de

Gobernación, que condicionan su jubilación y la subordinan á la posesión del tiempo necesario para tener derechos pasivos.

Mas como no se debe olvidar que las jubilaciones obedecen también al principio de la movilización de las escalas, de ahí la necesidad de conciliar el interés del funcionario á quien falta tiempo para obtener pensión como jubilado, con el de la colectividad que en el natural movimiento de aquéllas cifra sus esperanzas de ascenso y mejora en su condición burocrática. Fórmula de esta conciliación y armonía de esos opuestos intereses, el individual y el colectivo, es, á no dudar, la que se ofrece en el presente proyecto de Decreto, merced á la cual ni se paralizan las escalas, sirviéndolas de tapón el funcionario que no tenga bastantes años de servicios, ni éste se ve abandonado por el Estado, puesto que se le coloca en condiciones de servir el tiempo preciso para completar su haber pasivo.

No cree ni estima el Ministro que suscribe que esta fórmula esté en oposición con el espíritu de la Ley de 4 de Junio de 1908, ni siquiera con el Real decreto de 26 de Junio último, que reserva para la amortización las plazas de inferior categoría, puesto que en definitiva amortizadas serán al cumplir el funcionario el tiempo que le falte, pero respetuoso siempre de la soberanía del Poder legislativo, dará cuenta de esta disposición en la primera reunión del Parlamento.

Fundado en tales consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el presente proyecto de Decreto.

Madrid, 14 de Marzo de 1918.

SEÑOR:

A. L. B. P. de V. M.
 Niceto Alcalá-Zamora y Torres.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y á propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los funcionarios dependientes de este Ministerio, regidos por la Ley de 4 de Junio de 1908, serán jubilados como preceptúa el artículo 10 de la misma, al cumplir los sesenta y siete años, si hubieran prestado servicios bastantes para obtener derechos pasivos. En caso contrario, si desempeñasen destinos de categoría superior á la de Oficiales quintos de Administración civil con 1.500 pesetas, serán declarados cesantes en ellos, para dar lugar al movimiento de las escalas, colocándoles en la vacante que resulte de la expresada categoría de Oficiales quintos. En el caso de corresponder alguna de las vacantes que resultasen al reingreso de un excedente ó de un cesante ó al turno de oposición, será colocado en una de las plazas de Oficiales quintos que hubiere reservada para la amortización, en la cual perma-

nerá todo el tiempo que necesite para obtener los citados derechos pasivos, amortizándose después la vacante, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 26 de Junio último. Si el funcionario jubilable fuese Oficial quinto permanecerá en esta categoría.

Igual criterio regirá en las jubilaciones del personal subalterno, colocándose al que hubiere de jubilarse al cumplir los sesenta y cinco años y no tuviere derecho á pensión en la plaza de clase inferior, hasta que cumpla el tiempo necesario para ello.

El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente Decreto.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
 Niceto Alcalá-Zamora y Torres.

EXPOSICION

SEÑOR: La necesidad de intensificar la producción hullera en el territorio nacional, constituye en las circunstancias actuales una de las más importantes preocupaciones del Gobierno, y como tal intensificación está subordinada al establecimiento de ciertos ferrocarriles, es indispensable proveer á la ejecución inmediata de los mismos, economizando y abreviando cuanto sea posible los trámites en los expedientes de concesión y estimulando la iniciativa particular, sin perjuicio de que en ciertos casos el Estado tome á su cargo la construcción de alguna línea.

Los ferrocarriles para el servicio de zonas carboníferas pueden ser auxiliados por el Estado en las formas que expresan las disposiciones que se refieren al consorcio carbonero, pero antes de llegar á la efectividad de dichos auxilios se hace preciso pasar por la larga tramitación que exigen las disposiciones reglamentarias de la Ley de 23 de Febrero de 1912, la que invierte plazo que la experiencia demuestra sea de dos años en los casos más favorables.

Es, pues, indispensable abreviar dichos trámites, sin perjuicio de las necesarias garantías para el interés público, sustituirlos por expediente sumárisimo, en el que se inviertan de dos á tres meses, y con ello acercar la fecha en que los ferrocarriles carboneros presten el vital servicio que de ellos ha de recibir la economía nacional.

Su coste en conjunto se calcula que no ha de exceder de cien millones de pesetas en los más importantes y urgentes, y más de esta cifra representa cada año, en las actuales circunstancias, el gasto excepcional de transportes que hay que agregar al precio del carbón adquirido en el extranjero que es indispensable importar, justificando esto sobradamente la preocupación y apremio que el Go-

bierno aiente por la inmediata ejecución de las líneas de que se trata.

Por último, con el mismo fin hay que aceptar la realidad que representa los precios extraordinarios de los materiales metálicos y del móvil y de tracción, y en previsión de variaciones importantes de los mismos precios, en uno y otro sentido, hay que adoptar medida transitoria que evite suplementos de cargas injustificadas en contra del Estado y que asegure á los concesionarios contra las elevaciones aún mayores de tan importantes elementos de construcción y explotación. De no hacerse así se correría el riesgo de quedar desiertas las subastas por no aceptar nada, ante la carestía actual, los precios normales anteriores á la guerra, ó el opuesto de perpetuar ese encarecimiento transitorio soportando la Hacienda durante un siglo los intereses atribuidos á un coste que tal vez no sea el efectivo al tiempo de adquirirse los materiales. Con ello se logra también simplificar y distinguir el comienzo de las obras de explanación, menos influidas por esos factores de carestía con prioridad de tiempo en la ejecución, que permitan esperar mayor normalidad del mercado y más eficaces para alivio inmediato de las crisis de trabajo.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 14 de Marzo de 1918.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Neceto Alcalá-Zamora y Torres.

REAL DECRETO

Artículo 1.º Incluido en el plan de ferrocarriles secundarios y estratégicos; á propuesta del Consorcio carbonero, un ferrocarril para el servicio de una cuenca hullaera, el Ministro de Fomento, el mismo Consorcio carbonero y cualquier entidad, empresa ó particular, podrán tomar la iniciativa para el estudio de la línea de que se trata.

Art. 2.º Si la iniciativa para el estudio partiese del Ministro de Fomento, el proyecto de la línea se redactará por los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos que la Dirección General de Obras Públicas designe, y, una vez aprobado, se resolverá sobre su construcción y explotación. En otro caso, los interesados en la ejecución de la línea, deberán presentar un proyecto de la misma suficiente para formar juicio de la posibilidad de su ejecución, de sus condiciones de explotación y de su presupuesto total; justificándose en cada caso lo que proceda sobre la conveniencia de que el ferrocarril sea de servicio general ó destinado sólo al servicio público de transporte de carbones.

Los proyectos se presentarán en el Negociado de Concesión y Construcción de

ferrocarriles del Ministerio de Fomento, y en un plazo que no excederá de tres días, serán declarados suficientes para servir de base á la información á que hacen referencia los artículos siguientes, ó devueltos á los interesados para que se completen.

De cada proyecto se presentará un ejemplar completo y dos copias del plano y perfil generales, de los cuadros de precios, del presupuesto general y de las tarifas, por cada una de las provincias que sean afectadas por las obras.

Art. 3.º El mismo día en que sea declarado suficiente un proyecto, se ordenará sea remitido al Ingeniero Jefe de la División técnica y administrativa correspondiente, el ejemplar completo del mismo, para que en un plazo que no exceda de diez días se practique un reconocimiento de la zona y cuenca que deban servir el ferrocarril, por una Comisión formada por los Ingenieros de la División, por una delegación del Consorcio carbonero y por la representación del dueño del proyecto.

Del resultado del reconocimiento y dentro del plazo para el mismo señalado, se levantará acta, y si en la misma se hiciera constar por el Ingeniero Jefe de la División, que las características de la línea proyectada se acomodan á las necesidades á servir y al relieve del terreno y que la zona del trazado está bien elegida por el mismo Ingeniero Jefe ó por los Ingenieros á sus órdenes, se continuarán las operaciones de confrontación del proyecto, para que éstas y el informe correspondiente se terminen y remitan al Ministerio de Fomento en un plazo que no exceda de un día por cada tres kilómetros de longitud de la línea. En la misma acta, que será en todo caso remitida á la Dirección General de Obras Públicas en el mismo día de su fecha, los demás concurrentes al reconocimiento podrán formular las observaciones ó protestas que juzguen convenientes.

Si la declaración del Ingeniero Jefe consignada en el acta de reconocimiento, fuese contraria á la continuación de las operaciones de confrontación del proyecto, se devolverá éste á los interesados.

Art. 4.º Notificada la Dirección General de Obras Públicas de que continúan las operaciones de confrontación, acordará, dentro del plazo de tres días, y en él comunicará las órdenes correspondientes, que mientras se realizan las mismas operaciones de confrontación se proceda á informaciones públicas, simultáneamente en cada una de las provincias afectadas por el trazado, sirviendo de base á las mismas informaciones los duplicados ejemplares del plano y perfil generales, de los cuadros de precios, del presupuesto y de las tarifas.

Las informaciones públicas no podrán exceder de un mes, y serán dirigidas por

los Gobernadores civiles, los que acordarán sin demora alguna sean expuestos al público, por quince días improrrogable y para admitir reclamaciones, un ejemplar de los expresados documentos, que entre tanto informen, en plazos máximos de ocho días, sobre el otro ejemplar, el Ingeniero Jefe de Obras Públicas y la Comisión permanente de la Diputación Provincial.

Todo lo actuado en cada provincia ser remitido con el informe del Gobernador civil respectivo, á la Dirección General de Obras Públicas, dentro del plazo de un mes señalado en el párrafo anterior.

Art. 5.º Devuelto á la Dirección General de Obras Públicas el proyecto con el informe sobre su confrontación y recibidas en el mismo Centro directivo las informaciones públicas verificadas en la provincias, se oirá por término de cinco días al Consorcio Carbonero y se pasar el expediente completo al Consejo de Obras Públicas, para informe por plazo máximo de ocho días, verificándose en el mismo plazo las diligencias de tasación del proyecto por el perito que la Administración designe, juntamente con el que para el mismo efecto se hubiese designado en la solicitud que al proyecto acompaña.

Oído el Consejo de Obras Públicas, se resolverá sobre la aprobación del proyecto y se procederá á lo que haya lugar en relación con la ejecución de la línea con la subasta de su concesión, de acuerdo con las disposiciones de carácter general ó especiales vigentes sobre la materia.

Art. 6.º Si dentro de los diez días siguientes á la fecha de presentación de un primer proyecto para un ferrocarril se presentase otro ú otros para la misma línea y sus documentos fuesen declarados suficientes, según lo que determina el artículo 2.º, se acordará se suspenda la tramitación del primero para que todos los proyectos admitidos se tramiten simultáneamente y sea en su caso aceptado uno de ellos y desechados los demás.

ARTÍCULO TRANSITORIO

En las concesiones de los ferrocarriles secundarios y estratégicos que se otorguen mientras duren las actuales circunstancias, se expresará la condición de ser revisables los presupuestos respectivos para acomodarlos á los precios de adquisición de los puentes y armaduras metálicas, de carriles y material fijo de la vía y de material móvil, de tracción y de talleres, obligándose los concesionarios á realizar la adquisición de todos estos elementos del camino mediante su basta ó concursos públicos, condicionados ó intervenidos por el Ministerio de Fomento.

En su consecuencia, se considerará con la debida separación en los presupuestos las explanaciones, obras de lá

brica, edificios y cuantas no sean afectadas por dichos precios.

El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente Decreto.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Nicoló Alcaá-Zamora y Torres.

EXPOSICION

SEÑOR: En diversas ocasiones las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación habian manifestado su unánime deseo de elevar á definitivo el Reglamento de 27 de Diciembre de 1911, dictado para la aplicación de la ley de Bases de 29 de Junio del mismo año.

Recogida esta aspiración por la Junta Consultiva de Cámaras, elevó á este Ministerio un proyecto de Reglamento, en el que sin alterar lo más mínimo los principios sustantivos de la Ley, procuró dar cabida á aquellas nuevas necesidades sentidas por estos organismos ante el acrecentamiento del Comercio, la Industria y la Navegación patria, así como á la conveniencia de que haya dentro de sus Juntas una representación ponderada y proporcional de los grandes y pequeños intereses que asocian.

Pedida su opinión al Consejo de Estado, emitió este Aito Cuerpo consultivo luminoso informe, y de acuerdo con el mismo, el Ministro que suscribe somete á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 14 de Marzo de 1918.

SEÑOR:

á L. E. P. de V. M.
Nicoló Alcaá-Zamora y Torres.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros; de lo informado por el Consejo de Estado, y á propuesta de Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento orgánico para la aplicación de la ley de Bases de 29 de Junio de 1911 y por el que definitivamente han de regirse las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Nicoló Alcaá-Zamora y Torres.

REGLAMENTO

definitivo para la organización y funcionamiento de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, en ejecución de la ley de Bases de 29 de Junio de 1911.

CAPITULO PRIMERO

DE LA CREACION, DENOMINACION Y ATRIBUCIONES DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO, INDUSTRIA Y NAVEGACION

Artículo 1.º Las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, reguladas en su

creación y en su funcionamiento por los preceptos de la Ley de 29 de Junio de 1911, serán organismos oficiales dependientes del Ministerio de Fomento, gozarán de la condición de Establecimientos públicos, tendrán ante el Gobierno y las Autoridades y Corporaciones provinciales y locales la representación de los intereses del Comercio, la Industria y la Navegación de su territorio, y se regirán por el presente Reglamento.

Art. 2.º En cada provincia habrá, al menos, una Cámara Oficial de Comercio é Industria, ó simplemente de Comercio, con domicilio en la capital. Podrán existir además, dentro de cada provincia, Cámaras locales, y desde luego se declaran subsistentes las actuales, conservando la demarcación que hoy tienen.

Art. 3.º Las Cámaras que tengan representación de elementos náuticos se denominarán de Comercio, Industria y Navegación, ó solamente de Comercio y Navegación donde haya Cámara de Industria. Las demás se denominarán Cámaras de Comercio ó de Comercio é Industria. Tales denominaciones serán privativas de las Cámaras reguladas en su creación y en su funcionamiento por la Ley de 29 de Junio de 1911 y este Reglamento.

Art. 4.º En las zonas donde la Industria haya adquirido cierto grado de desarrollo, si lo solicitan más de la mitad de los electores industriales, el Gobierno, por acuerdo tomado en Consejo de Ministros, previo informe de la Cámara provincial correspondiente y dictamen favorable de la Dirección General de Comercio, podrá dividir la representación de los respectivos intereses, agrupando á los elementos industriales separadamente de los mercantiles y de los náuticos, donde los hubiere, y formando con los primeros Cámaras que se denominarán de Industria, y con los segundos Cámaras de Comercio ó de Comercio y Navegación.

Desde luego se crean Cámaras de Industria en Madrid, Bilbao, Oviedo y Barcelona, comprendiendo las tres primeras sus respectivas provincias, y la de Barcelona, ésta y las de Gerona, Tarragona y Lérida, salvo el derecho que á cada una de éstas se reconoce para poderlo solicitar por sí misma.

Art. 5.º Para que en lo sucesivo puedan crearse Cámaras locales, será indispensable:

1.º Que su circunscripción abarque únicamente el término municipal de la localidad en que hayan de establecerse, ó quede limitada á los términos municipales que constituyan el núcleo industrial ó mercantil homogéneo, cuya importancia ó cualidades características sean el motivo determinante de la concesión, á juicio de la Dirección General de Comercio.

2.º Que la suma á percibir por la Cámara cuya creación se solicite, en concepto de recargo hasta el 2 por 100 sobre la Contribución de sus electores, con sujeción á lo dispuesto en este Reglamento, sea suficiente, á juicio de la Dirección General de Comercio, para cubrir todas sus necesidades y en ningún caso inferior á 5.000 pesetas, y que la provincial no quede con cantidad inferior á la expresada por el máximo de dicho recargo, justificando estos extremos con certificación expedida por la respectiva Administración económica.

3.º Que el establecimiento de la nueva Cámara sea pedido á la Dirección General de Comercio, por más de la mitad de los contribuyentes que hayan de formar su cuerpo electoral, acompañando á

la instancia informe demostrativo de que el nuevo organismo se ajustará á las anteriores condiciones.

4.º Que antes de la concesión sean oídas la Cámara provincial y las demás ya existentes dentro de la provincia.

Art. 6.º Las Cámaras locales gozarán de autonomía en la administración de sus recursos y en la defensa y fomento de sus peculiares intereses, pero se pondrán de acuerdo con las provinciales para el desempeño de las funciones administrativas que á éstas confie el Estado, en lo que dentro de su respectiva circunscripción les corresponda.

Art. 7.º Las Cámaras de Comercio é Industria de Cantabria y Melilla y la que debe crearse en Fernando Póo, se adaptarán en la medida de lo posible y desde luego en lo que afecta á las condiciones para ser elegible y en las obligaciones que se imponen en el capítulo 6.º de este Reglamento, á las disposiciones de la ley y de este Reglamento, quedando encargada la Dirección General de Comercio de determinar las reglas á que cada una de ellas ha de someterse. Las Cámaras de Navarra, Vizcaya, Guipúzcoa y Alava, se amoldarán, en cuanto á la recaudación de recursos, á su régimen especial tributario. El pago de cuota será igualmente forzoso para los electores de estas Cámaras en cantidad equivalente al tanto por ciento establecido para las demás, regulándose su exacción sobre los impuestos é arbitrios que por el ejercicio del comercio y de la industria tengan establecidos ó establezcan las respectivas Diputaciones. El censo electoral de dichas Cámaras se compondrá de todos los comerciantes, industriales y nautas de su circunscripción, cuyo tráfico, comercio ó industria se hallaría en las restantes provincias incluido en las tarifas de la Contribución que enumera el artículo 17 de este Reglamento y paguen una cuota mínima proporcional á la fijada para los electores de las demás provincias. Fuera de las bases para la formación del Censo electoral, recaudación de cuotas, cuentas y presupuestos, estas Cámaras tendrán los mismos derechos y deberes que las demás. Las cuentas y presupuestos serán aprobados por las respectivas Diputaciones y elevados á la Dirección de Comercio.

Art. 8.º Todas las Cámaras constituidas con arreglo á la ley y á este Reglamento, serán cuerpos consultivos de la Administración pública y deberán ser oídas necesariamente sobre proyectos de Tratados de Comercio y Navegación y los convenios y arreglos comerciales; sobre la reforma de los Aranceles y Ordenanzas de Aduanas, Aranceles consulares, arbitrios de puertos; sobre la creación y modificación de tarifas de ferrocarriles y transportes marítimos, que el Estado subvencione; sobre las modificaciones de los valores oficiales de las mercancías; sobre los impuestos que afecten directamente al comercio, la industria ó la navegación; sobre el establecimiento de monopolios; sobre los proyectos de obras públicas relacionadas con la vida industrial y mercantil que hayan de realizarse dentro de su circunscripción; sobre los usos y prácticas mercantiles en las Plazas de su territorio, y sobre la creación de Bolsas de Comercio oficiales de cotización autorizada, Colegios de Corredores, Almacenes generales de comercio ó de depósito, Depósitos francos ó otros establecimientos de carácter mercantil que hayan de prestar servicio general y público; sobre las reformas del Código de Comercio, y sobre los proyectos de leyes sociales.

Art. 9.º Tendrán además por objeto estas Corporaciones fomentar los intereses generales del Comercio, la Navegación y la Industria. A este efecto, aparte de cuantas atribuciones posean por concesiones especiales de otras leyes y disposiciones administrativas, les corresponderán las siguientes:

1.º Proponer al Gobierno cuantas reformas crean necesarias ó convenientes para el progreso, encauzamiento y regulación de la actividad económica del país.

2.º Realizar por sí mismas las obras y desempeñar los servicios que estimen necesarios, útiles ó de provecho para los intereses generales de las diversas esferas de la actividad económica que les están confiadas, siempre con la aprobación de la Dirección General de Comercio ó Industria, á la que deberán dar cuenta de sus determinaciones en este sentido.

3.º Intervenir corporativamente como amigables componedores en las cuestiones que se susciten entre los elementos cuyos intereses representan y emitir arbitramientos periciales sobre la calidad de mercancías.

4.º Perseguir los delitos y faltas que se cometan en perjuicio de los intereses comunes del Comercio, la Industria y la Navegación, y asumir la defensa de éstos siempre que lo juzguen conveniente contra los abusos y maquinaciones de mala fe, en la forma que determinan las leyes procesales.

5.º Nombrar Veedores que por cuenta de la Cámara cuiden de la Policía industrial y mercantil, poniendo en conocimiento de las Autoridades á que corresponda todo lo que estimen digno de su acción y redunde en perjuicio de los intereses del comercio y la fabricación de buena fe.

6.º Crear Bolsas de Trabajo y Agencias de colocaciones en las Plazas cuya importancia lo requiera.

7.º Crear Escuelas de emigrantes, previa autorización expresa del Consejo Superior de Emigración.

Art. 10. Las Cámaras legalmente constituidas se considerarán facultadas, aparte las concesiones especiales de que disfruten:

1.º Para concurrir á las subastas de obras públicas del Estado, la Provincia y el Municipio que hayan de realizarse en el territorio de su circunscripción, sujetándose á las disposiciones vigentes.

2.º Para administrar fundaciones ó establecimientos relacionados con los intereses que representan en su respectivo territorio que el Estado, las Provincias, los Municipios, las Corporaciones ó los particulares á quienes pertenezcan ó de quienes dependan quieran confiarles mediante convenios que en cada caso apruebe la Dirección General de Comercio.

3.º Para contratar empréstitos con aplicación al mejoramiento de cualquiera de sus fines, con autorización del Ministerio de Fomento.

4.º Para promover y organizar por su cuenta exposiciones, concursos y museos comerciales y de industrias terrestres y marítimas.

5.º Para otorgar subvenciones y premios, con el fin de fomentar la enseñanza mercantil, industrial y naval; crear establecimientos docentes de dichos ramos, y conceder pensiones á jóvenes para el perfeccionamiento de sus estudios ó de su práctica mercantil, industrial ó náutica.

6.º Para adquirir ó construir los edificios necesarios á los fines antes mencionados ó á cualquiera de los que las Cámaras puedan perseguir.

Art. 11. Para la realización de todos estos fines podrán concertarse varias Cámaras transitoriamente, con autorización del Ministerio de Fomento.

Art. 12. Las Cámaras están obligadas á formar estadísticas del Comercio, la Industria y la Navegación; á facilitar, en los límites posibles de sus tareas y de sus recursos normales, á quienes lo soliciten, informes acerca de estas manifestaciones de la actividad humana, y á fomentar y auxiliar la expansión económica de España en el extranjero, cooperando á la labor que en este ramo de la actividad económica realiza la Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo.

Donde se constituyan separadamente Cámaras de Comercio y Cámaras de Industria, aquéllas cuidarán especialmente de la formación de estadísticas comerciales y de transportes marítimos y terrestres, de difundir la enseñanza comercial y naval y de la policía mercantil; y éstas de formar estadísticas industriales, de fomentar la enseñanza industrial y de la policía industrial.

Art. 13. Para el ejercicio de las funciones enumeradas en los artículos anteriores, las Cámaras podrán reclamar el apoyo necesario de las Corporaciones oficiales y de las Empresas que exploten servicios públicos, debiendo éstas facilitar los datos y antecedentes que les sean solicitados.

Art. 14. Para ejercitar el derecho de petición, para proponer reformas de interés general y para el estudio y solución armónica de cuanto afecte á sus intereses comunes, todas las Cámaras podrán relacionarse entre sí y también reunirse en Asambleas ó Congresos; en este caso mediante autorización del Ministerio de Fomento.

Art. 15. Así en las recepciones oficiales como en cualesquiera otros actos públicos, las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación ocuparán puesto á continuación del que corresponden á los Centros y Corporaciones dependientes del Ministerio de Instrucción Pública y antes de los empleados públicos.

Los individuos que elegidos de conformidad con los preceptos de este Reglamento constituyen las Cámaras, podrán usar como distintivo en los actos oficiales una medalla de plata dorada de igual tamaño que la de las Sociedades Económicas de Amigos del País, pendiente de un cordón de seda con cascador, uno y otro de los colores nacionales, medalla que ha de llevar en el reverso los emblemas del Comercio, la Industria y la Navegación, orlados con el nombre de la correspondiente Cámara, y en el reverso la fecha «2 de Septiembre de 1912».

CAPITULO II

COMPOSICIÓN DE LAS CÁMARAS Y DIVISIÓN DE SUS MIEMBROS EN GRUPOS Y CATEGORÍAS

Art. 16. Las Cámaras se compondrán del número de miembros que para cada una determine el Ministerio de Fomento, no pudiendo ser inferior á 10 ni superior á 40. Esta tendrá en cuenta para fijarlo, no solamente el número de electores y el desarrollo alcanzado por el comercio y la industria en la respectiva circunscripción, sino también la proporcionalidad de estos elementos de juicio en la comparación de unas Cámaras con otras.

Art. 17. Los miembros de cada Cámara serán elegidos por el sufragio de los comerciantes, industriales y nautas que paguen por cuota del Tesoro una cantidad no inferior á 40 pesetas anuales, y estén comprendidos en las ocho prime-

ras clases de la tarifa 1.ª, en la 2.ª, salvo los epígrafes del 85 al 103 inclusive, en la 3.ª y en la Sección de Artes y oficios de la 4.ª de la Contribución industrial y de comercio y los que paguen por la tarifa 3.ª de utilidades.

Art. 18. Donde la representación de los intereses mercantiles ó industriales se halle dividida, serán electores de la Cámara de Industria los expresados contribuyentes comprendidos en las tarifas 3.ª y 4.ª de la Contribución industrial y de comercio, y los que figurando en la tarifa 3.ª del impuesto de utilidades se dediquen á la fabricación. Los demás serán electores de la Cámara de Comercio. Se exceptúan de esta regla las Compañías que á la vez se dediquen á la fabricación y á cualquier otro ramo de la actividad económica, las cuales formarán parte de ambas Cámaras, y serán, por tanto, electores y elegibles en las dos.

Art. 19. Por regla general, los electores de las Cámaras se dividirán en dos grupos, de comerciantes uno y el otro de industriales, y cada grupo en categorías, para establecer la debida proporcionalidad de los intereses representados.

Las Cámaras que tengan elementos suficientes de los dedicados á los negocios de la Navegación, formarán con ellos un tercer grupo. Donde exista Cámara de Industria, la de Comercio comprenderá uno ó dos grupos, según tenga ó no elementos náuticos en las mismas suficientes para formar el segundo.

En las circunscripciones de vasta y compleja actividad económica, ó en las que existan industrias ó ramos especiales de comercio, dichos grupos se subdividirán en otros, para que todos los intereses tengan adecuada representación; y los grupos formados por elementos cuyos intereses sean notoriamente distintos, por lo que toca á su cuantía, se subdividirán á su vez en categorías, á fin de que aquéllos estén proporcionalmente representados.

Para establecer la proporcionalidad en la representación á que se refieren los párrafos anteriores, se tendrán en cuenta: la cuantía de los intereses, determinada por la porción en que cada grupo y categoría contribuya á levantar las cargas de la Corporación; el carácter predominante, en la esfera mercantil, en la industria ó en la náutica de la circunscripción; la conveniencia de dar representación especial á determinados elementos por su carácter técnico ó por el que imprimen á la economía local y también el número de electores de cada grupo y categoría.

Art. 20. El número de miembros de que ha de componerse cada Corporación, así como los grupos y categorías, y el de representantes que cada uno haya de elegir, será determinado por el Ministro de Fomento previo informe razonado de la Cámara correspondiente. Hecha la división en grupos y categorías, y determinada la representación que cada uno haya de tener, no podrá alterarse, como tampoco el número total de miembros de cada Cámara, á menos que en oportuno expediente incoado á tal efecto se demuestre, á juicio del Ministro, haber variado notoriamente las circunstancias económicas que aconsejara la primitiva división.

Art. 21. Las Cámaras podrán nombrar un número de Vocales cooperadores, con derecho á intervenir en todas las discusiones y con voto en cuantos asuntos juzgue la Cámara conveniente concedérselo.

Los Vocales cooperadores podrán ser elegidos indistintamente por la misma

Cámara de entre las personas que reúnan algunas de las siguientes cualidades:

1.ª Comerciantes ó industriales que hayan ejercido durante más de veinte años, individualmente ó como socios colectivos, ó hayan sido durante igual tiempo Directores ó Consejeros de Compañías anónimas ó apoderados generales de cualquier empresa mercantil ó industrial.

2.ª Capitanes y Pilotos de la Marina mercante.

3.ª Profesores y Peritos mercantiles ó Ingenieros Industriales, Navales y de Caminos, Canales y Puertos.

4.ª Catedráticos de asignaturas relacionadas con los fines de las Cámaras, Profesores de Artes y Ciencias que se hallen en el mismo caso y personas que sin pertenecer á la enseñanza se dedican al estudio y divulgación de materias económicas y financieras.

Art. 22. Las Cámaras podrán delegar en cada una de las tres primeras agrupaciones á que se refiere el artículo anterior el derecho de elegir los Vocales que las hayan de representar en el seno de la Corporación.

Para obtener tal derecho se requerirá, sin embargo, que los individuos de la agrupación no sean en número inferior á 10, y que satisfagan á la Cámara una cuota anual.

También podrán las Cámaras conceder á los comerciantes ó industriales, sean ó no electores, que coadyuven al sostenimiento de las cargas cooperativas con cuotas voluntarias, el derecho de elegir un cierto número de Vocales cooperadores.

Art. 23. La suma de Vocales cooperadores de una Cámara nunca podrá exceder de la tercera parte de los miembros que le haya fijado la Dirección General de Comercio ó Industria.

La duración de los cargos de Vocales cooperadores no podrá exceder de seis años.

Art. 24. Todo lo relativo á la elección y á los derechos y deberes de los Vocales cooperadores, deberá determinarse explícitamente en el Reglamento interior que todas las Cámaras deben formar, con la sanción siempre del Ministro de Fomento.

CAPITULO III

DEL DERECHO Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Art. 25. Tienen derecho electoral en las respectivas Cámaras de Comercio y de Industria las personas naturales y jurídicas inscritas en las listas electorales de la Corporación, caso de no estar incapacitadas por alguna de las causas consignadas en el artículo 3.º de la ley Electoral de 9 de Agosto de 1907.

Art. 26. Los comerciantes ó industriales individuales, incluso las mujeres capacitadas para comerciar, ejercerán el derecho electoral personalmente; los menores ó incapacitados á quienes se refiere el artículo 5.º del Código de Comercio, por medio de las personas á quienes el expresado artículo confiere su representación para el ejercicio del comercio; las Compañías colectivas y comanditarias, por medio de uno de sus socios colectivos, y las Compañías anónimas, por uno de sus directores, gerentes, consejeros, administradores ó altos empleados designados expresamente á tal efecto por su Consejo de gobierno ó administración.

El derecho de que trata el párrafo anterior podrá ejercitarse también por apoderados generales que al emitir el voto justifiquen su representación.

Art. 27. Las Empresas, de cualquier

clase que sean, poseedoras de sucursales ó agencias en circunscripciones de distintas Cámaras, tendrán derecho electoral activo y pasivo en cada una de ellas. La misma regla se aplicará á las Compañías que tributen por la tarifa 3.ª de utilidades y que posean su domicilio social en el territorio de una Cámara y en el de otra ó otras la explotación ó ejercicio de sus operaciones mercantiles ó industriales.

Art. 28. Para ser elegible se habrán de reunir los siguientes requisitos:

1.º Ser elector del grupo ó categoría correspondiente.

2.º Saber leer y escribir.

3.º Tener al menos veinticinco años de edad.

4.º Llevar al menos cinco años de ejercicio por cuenta propia en el comercio ó industria dentro del territorio de la Cámara ó ser socio de Compañía colectiva ó comanditaria que se halle en el mismo caso ó ejercer el cargo de Director, Gerente, Consejero, Administrador ó alto empleado de Compañía anónima que se halle también en el mismo caso y al que ésta haya otorgado autorización especial para representarla, la cual será debidamente registrada en la Cámara antes de ser presentada su candidatura.

También podrán ser elegidos los extranjeros que además de los anteriores requisitos tengan el de llevar diez años de residencia en el territorio de la Cámara. Pero en ningún caso el número de extranjeros que formen parte de una Cámara podrá exceder de la sexta parte del número total de sus miembros.

Art. 29. Los industriales y comerciantes, lo mismo que las Compañías, que ejerzan dos ó más industrias ó ramos de comercio, tendrán voto y serán elegibles en cada uno de los grupos á que pertenezcan por virtud de las cuotas de Contribución que paguen, pero no lo tendrán ni serán elegibles en las distintas categorías á que pueden pertenecer dentro de un mismo grupo. En este caso deberán acumularse todas las cuotas que paguen correspondientes al mismo grupo, para determinar la categoría dentro de la cual habrán de ejercitar el derecho electoral activo y pasivo.

Art. 30. La rectificación de las listas electorales deberá hacerse de una manera constante por las Secretarías de las Cámaras, en vista de la matrícula de la Contribución industrial y de comercio y de las Compañías sujetas al impuesto de la tarifa 3.ª de utilidades y de cuantos datos sobre altas y bajas suministrarán al efecto á las Cámaras las respectivas Delegaciones y Administraciones de Haciendas. Las listas así formadas serán expuestas en el domicilio social de la Cámara durante todo el mes de Abril.

Art. 31. Las reclamaciones sobre inclusión ó exclusión de electores ó sobre clasificación de los mismos en grupos y categorías, habrán de presentarse durante la primera quincena de Mayo en la Secretaría de la Cámara, que estará obligada á dar recibo de la presentación.

Art. 32. La Mesa de la Cámara deberá resolver en la segunda quincena de Mayo las reclamaciones presentadas. Contra sus acuerdos podrán recurrir durante los ocho primeros días de Junio ante la Dirección General de Comercio los que se consideren perjudicados en sus derechos. Dicho Centro resolverá antes del 15 de Octubre.

Con anterioridad al 31 de Julio se remitirá á la Dirección General de Comercio un ejemplar del Censo, debidamente certificado por la Secretaría de la Corporación.

Art. 33. Las elecciones para la renovación de cargos de las Cámaras se efectuarán ordinariamente en el mes de Noviembre, previa convocatoria del Gobernador civil, publicada con quince días al menos de anticipación en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Art. 34. En la convocatoria se hará constar:

1.º Los días y horas en que cada grupo y cada categoría deberá efectuar la votación de sus representantes.

2.º El número de Colegios electorales y los sitios donde hayan de instalarse.

Para determinar sobre estos extremos el Gobernador civil, asesorado por el Presidente de la Cámara, tendrá en cuenta la extensión del territorio de ésta, los grupos y categorías que hayan de proceder á la renovación de cargos, el número de electores de cada uno y las distancias á recorrer para la emisión del voto.

Art. 35. Las elecciones de cada grupo y de cada categoría se efectuarán simultáneamente en todo el territorio de la Cámara y por regla general en un solo día, y éste festivo.

Art. 36. En las Cámaras cuyo cuerpo electoral sea reducido, se establecerá el Colegio electoral único en el domicilio social de la Cámara. Cuando el número de electores de un grupo ó de una categoría sea cuantioso, ó cuando un número considerable de aquéllos residan en poblaciones distintas del domicilio social de la Cámara respectiva, podrán establecerse los Colegios que se estimen convenientes, pudiéndose instalar en las Casas Consistoriales.

A este efecto se pondrán de acuerdo previamente el Gobernador civil y el Presidente de la Cámara á fin de hacer llegar, con la debida anticipación, á conocimiento de los electores, las disposiciones que adopten en este sentido.

No obstante, cada Cámara podrá determinar en su Reglamento interior los días, horas, Colegios y lugares donde éstos se instalarán, respecto á las elecciones de todos sus grupos y categorías, debiendo proceder los que hagan uso de esta facultad conforme á lo establecido en dicho Reglamento.

Art. 37. Cinco días antes del en que se deban efectuar las elecciones se reunirá la Mesa de la Cámara para la proclamación de candidatos.

Las candidaturas habrán de presentarse firmadas al menos por un número de electores equivalente al 5 por 100 de los que constituyen el grupo, y, en su caso, la categoría correspondiente; pero si el número de éstos es superior á 400 bastará que las firmen 20.

La Mesa, después de examinar las candidaturas presentadas para asegurarse de la autenticidad de las firmas que en ellas figuren, proclamará los candidatos que en ellas hayan sido propuestos, conforme á lo que dispone el párrafo anterior.

Art. 38. Cuando el número de candidatos de un grupo ó categoría proclamados resulte igual al de los miembros á elegir, su proclamación equivaldrá á la elección, y ésta, por tanto, no habrá de efectuarse, debiendo la Junta librarles un documento que les acredite como miembros electos.

Si se diese el caso de que el número de candidatos fuese inferior al de los miembros á elegir, la Junta dará por elegidos á los proclamados, y en una segunda reunión, que se celebrará á las veinticuatro horas, elegirá por sí misma los individuos del grupo ó categoría correspondientes que hayan de llenar las vacantes.

Art. 39. Las Mesas serán presididas

por los miembros de la Cámara que el Presidente de ésta designe.

En las localidades donde las Cámaras tengan su domicilio, formarán parte de las Mesas, como Adjuntos, otros dos miembros de la Corporación, y en las demás poblaciones donde se establezca Colegio, dos electores de la Cámara, vecinos de la localidad, designados también, unos y otros, por el Presidente de aquélla.

Todos los electores tienen derecho á fiscalizar las operaciones electorales, y las protestas relativas á la elección deberán ser presentadas por escrito y antes de efectuarse el escrutinio.

Art. 40. Para las votaciones y escrutinio registrarán las disposiciones contenidas en los artículos 39 al 48, inclusive, de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, en cuanto sean aplicables, con las siguientes variantes:

En caso de duda acerca de la identidad personal del individuo que se presente á votar, se le podrá exigir que la justifique mediante el último recibo de la Contribución ó el de recargo cobrado por la Cámara, ó los documentos que acrediten la representación con que intenta ejercitar tal derecho.

Del acta, que firmada por todos los que constituyen la Mesa se extenderá terminado el acto, se remitirá una copia certificada á la Dirección General de Comercio y otra al Gobernador, quedando el original archivado en la Secretaría de la Cámara.

Del acta se expedirán certificados para los candidatos que lo piden inmediatamente después del escrutinio.

Si funcionare un solo Colegio, el escrutinio será definitivo. En otro caso, deberá procederse al escrutinio general con los datos de todos los Colegios. Este acto tendrá lugar tres días después de terminada la votación, bajo la presidencia del que lo sea de la Cámara, en unión de todos los Presidentes de Mesa.

Las protestas deberán formularse en el acto, y será resueltas por la Mesa con apelación ante la Cámara, de cuya resolución podrán los interesados acudir en alzada al Ministerio de Fomento, que resolverá después de oída la Dirección General de Comercio.

CAPITULO IV

DE LA ORGANIZACIÓN INTERNA Y FUNCIONAMIENTO DE LAS CÁMARAS

Art. 41. Los que resultaren elegidos miembros de las Cámaras tomarán posesión de sus cargos el día 31 de Diciembre, y los desempeñarán personalmente durante seis años.

Estos cargos son honoríficos, gratuitos y obligatorios. La renovación de las personas que los desempeñen se hará por mitad cada tres años.

Art. 42. Después de cada renovación trienal, las Cámaras se reconstituirán, empezando por resolver, bajo la presidencia del miembro de más edad, en la sesión que celebrarán el día 31 de Diciembre, con asistencia de los miembros entrantes y los que hayan de cesar, las cuestiones planteadas sobre los resultados de las elecciones, sea por discrepancia entre el número de votos consignados en las actas y los certificados de las mismas, sea por reclamaciones contra la validez de las elecciones que hayan sido formuladas por escrito y presentadas en la Secretaría de la Cámara por lo menos seis días antes del en que tenga lugar la sesión.

Art. 43. Las vacantes que ocurran por anulación de elección, se han de llenarse

en la misma forma dentro de los tres meses posteriores á la resolución definitiva del expediente.

Las produidas por defunción ó alguna de las causas que incapacitan para el desempeño del cargo serán cubiertas por la Corporación entre individuos que pertenezcan al mismo grupo y categoría en que se produjo la vacante. La elección se hará por papeletas en la sesión inmediata á la en que el Presidente declare la vacante ó por virtud de comunicación de la Secretaría, y los elegidos desempeñarán el cargo durante el tiempo que restare al que la desempeñaba anteriormente.

Art. 44. Se perderá el cargo de miembro de la Cámara:

1.º Por incurrir en alguna de las incapacidades para los electores comprendidos en el artículo 3.º de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

2.º Por haber cesado en el ejercicio del comercio ó de la industria en virtud del cual fué elegible la persona de que se trata ó por disolución de la Compañía en representación de la cual fué elegido miembro de la Corporación.

3.º Por no haber tomado posesión del cargo dentro de los tres meses posteriores á la elección, por falta de asistencia á las sesiones de la Cámara durante un período de seis meses sin causa justificada de ausencia ó enfermedad, ó durante un año, sea cual fuere el motivo.

4.º Por embargo de bienes debido á negativa al pago de la Contribución, ó por haber dejado de satisfacer á la Cámara una cuota, transcurrido un trimestre después del plazo para hacerla efectiva ó instado para ello el interesado.

5.º Por falta grave que afecte á la honorabilidad de la Corporación, á juicio de las cuatro quintas partes de la Corporación.

Las Secretarías de las Cámaras darán cuenta á las mismas, á efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, de las vacantes ocurridas por defunción ó por cualquiera de los motivos á que se refiere este artículo, entendiéndose que se tiene noticia de aquéllas respecto al número 2.º, en cuanto llegue á Secretaría la correspondiente baja de la Contribución, y á los sesenta días de haberse anotado la disolución de la Compañía en el Registro Mercantil.

La resolución de la Cámara declarando la vacante por cualquiera de los motivos comprendidos en este artículo, deberá ser comunicada al interesado dentro de los tres días siguientes al en que haya sido adoptada, y éste podrá entablar recurso dentro de los otros tres ante el Ministerio de Fomento, quien resolverá dentro de un mes, después de oír á la Cámara y á la Dirección General de Comercio. En caso de entablar recurso, la elección para cubrir la vacante no se efectuará hasta la sesión que celebre la Cámara al menos ocho días después que haya llegado á su poder la comunicación del Ministerio resolviendo el recurso.

Art. 45. Las Cámaras tendrán un Presidente, uno ó dos Vicepresidentes, según sea mayor ó menor de 20 el número de sus miembros; un Contador y un Tesorero, elegidos todos ellos por mayoría absoluta de votos entre los miembros que constituyan la Corporación, y un Secretario permanente retribuido, con voz consultiva pero sin voto, que formará parte de la Mesa, y será nombrado libremente por la Corporación, también por mayoría absoluta de votos.

Art. 46. Tomarán parte en la elección de Presidente no sólo los miembros que

hayan de constituir la Cámara en el trienio siguiente, sino también los que cesen aquel día en el desempeño de sus cargos, y las demás personas á quienes el Reglamento de la Cámara, en virtud de las autorizaciones concedidas en éste, haya otorgado tal derecho.

El cargo de Presidente podrá recaer á elección de las Cámaras, en un miembro de las mismas, ó en un comerciante ó industrial que reúna las condiciones que para ser elegible establece el artículo 23, aunque no sea miembro de la Corporación.

El sistema que se adopte en este sentido habrá de constar en el Reglamento interior de todas las Cámaras y no podrá alterarse sino por el procedimiento y con los requisitos fijados para la reforma del mismo.

Art. 47. Efectuada la elección de Presidente, cesará en sus funciones el de edad, y abandonarán la sesión los miembros salientes, continuando ésta para elegir las personas que hayan de desempeñar los restantes cargos, y para proceder á la realización de los demás actos reglamentarios hasta dejar definitivamente reconstituida la Corporación.

Art. 48. El Presidente asumirá la representación de la Cámara y será el ejecutor de sus acuerdos; será Presidente nato de todas las comisiones y secciones de la Corporación; convocará y presidirá las sesiones resolviendo los empates; firmará con el Secretario las actas y la correspondencia oficial; pondrá el Visto Bueno en las certificaciones que la Secretaría expida; ordenará los cobros y pagos, y dispondrá cuanto considere conveniente para la buena marcha de la Corporación.

Los Vicepresidentes sustituirán al Presidente en sus ausencias y enfermedades, y en el caso de hallarse éstos también enfermos ó ausentes, le sustituirá el miembro que el Reglamento interior de la Cámara determine.

El Contador intervendrá los documentos de cobros y pagos y será responsable de la contabilidad.

El Tesorero conservará, bajo su responsabilidad, los fondos de la Cámara en la forma que ésta disponga.

El Secretario redactará y firmará con el Presidente toda la correspondencia oficial, expedirá las certificaciones, custodiará el sello de la Cámara y dirigirá los trabajos de sus oficinas.

Las personas que desempeñen los cargos á que se refiere este artículo constituyen la Mesa de la Cámara, y para que ésta se halle siempre completa, los Reglamentos interiores determinarán la manera de sustituirlos.

Las vacantes de los cargos de Presidente, Vicepresidente, Tesorero y Contador serán cubiertas por la Corporación dentro de los quince días de haber ocurrido en sesión, cuya convocatoria, hecha al menos con cuarenta y ocho horas de anticipación, expresará este objeto.

Art. 49. La asistencia á las sesiones es obligatoria, no pudiéndose celebrar de primera convocatoria sin la asistencia de los cuatro quintos de los miembros. La de segunda convocatoria se celebrará sea cual fuere el número de los miembros asistentes, pero se tomará nota rigurosa de los que falten para aplicarles la debida sanción.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, salvo los casos en que por disposición de este Reglamento se establece otra cosa.

Las Cámaras harán públicos sus acuerdos por medio de la prensa ó celebrando

públicamente sus sesiones. En ningún caso podrán mantenerlos reservados, á menos que se refieran á cuestiones de régimen interior.

Art. 50. Las consultas que el Gobierno dirija á las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación habrán de ser evacuadas en el plazo de un mes, salvo casos excepcionales y justificados, en que se ampliará hasta dos meses.

En todo caso, si el estudio y discusión del asunto ha dado lugar á dictámenes de minoría ó á votos particulares, unos y otros habrán de unirse al dictamen aprobado por mayoría al elevar el informe al Gobierno.

Art. 51. En ningún caso, ni por ninguna causa, podrán las Cámaras deliberar ni tomar acuerdo sobre asuntos ajenos á los fines de su fundación y á sus atribuciones.

Art. 52. Las Cámaras formularán para su régimen interior un Reglamento, amoldándose á las disposiciones de la Ley y de este Reglamento, que deberán ser respetadas íntegramente, pudiendo organizar sus trabajos, oficinas y plantillas de personal, como tengan por conveniente; nombrar dicho personal y las Comisiones permanentes y eventuales que juzguen oportuno, celebrar el número de sesiones que estimen necesario, debiendo, por lo menos, celebrar una mensual, excepto en Julio y Agosto, y establecer delegaciones en las localidades donde lo crea conveniente, reglamentando los servicios que éstas deban desempeñar.

El Reglamento para el régimen interior de cada Cámara, deberá ser aprobado por el Ministerio de Fomento, solicitándolo ésta á tal efecto, con el envío de un ejemplar informado.

CAPITULO V

DE LOS RECURSOS Y ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DE LAS CÁMARAS

Art. 53. Las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, como recurso permanente para realizar sus fines, percibirán el tanto por ciento que fijen, mientras no exceda del 2, sobre las cuotas que satisfagan los contribuyentes de toda clase comprendidos en la tarifa 3.^a del impuesto de utilidades y sobre las cuotas para el Tesoro que satisfagan los comprendidos en las ocho primeras clases de la tarifa 1.^a; en la 2.^a, salvo los epígrafes del 85 al 103, inclusive; en la 3.^a y en la Sección de Artes y Oficios de la 4.^a de la Contribución Industrial y de Comercio, siempre que por cuota para el Tesoro, paguen cantidad no inferior á 40 pesetas.

La cobranza se hará por trimestres, semestres ó años, según la importancia del importe de las cuotas, al tiempo de hacerse la recaudación de la Contribución del Estado.

En el caso de resistencia al pago de las cuotas á que se refiere este artículo, la Cámara seguirá para su exacción el procedimiento judicial á que haya lugar, con relación á cada individuo moroso, acudiendo al Juez competente para hacer efectiva la cantidad de que se trata.

Para los efectos de determinar la competencia en las reclamaciones judiciales contra los contribuyentes morosos al pago de las cuotas que corresponden á las Cámaras, deberá hacerse en el domicilio de éstas.

Cuando sea imposible ó difícil determinar las utilidades obtenidas por las sucursales ó agencias de una Compañía establecida fuera del territorio de la Cá-

mara en que tenga aquélla su domicilio, las Cámaras interesadas se pondrán de acuerdo para fijar lo que cada una debe percibir de la cuota total.

En la misma forma se procederá cuando se trate de Compañías que tributen por la tarifa 3.^a del impuesto de utilidades, que tengan su domicilio social en el territorio de una Cámara y su explotación mercantil ó industrial en territorio de otra ó otras.

En caso de no llegar las Corporaciones interesadas á un acuerdo sobre lo que cada una deba percibir, acudirán á la Dirección General de Comercio, con alegación de las razones en que cada una fundamente sus pretensiones, y aquélla resolverá en definitiva en el término de noventa días de haber recibido la primera de las alegaciones que se le envíen, y de cuyo recibo deberá dar cuenta á las otras Cámaras interesadas antes de los ocho días.

Cada Cámara tendrá el derecho de reclamar directamente, y, en su caso, de demandar por negativa de pago el contribuyente la participación que le corresponda, una vez que ésta haya sido determinada, de conformidad con lo prescrito en los párrafos anteriores. Sin embargo, las Cámaras interesadas podrán ponerse de acuerdo para que una sola de ellas perciba la totalidad de la cuota y entregue á las demás la parte que les corresponda.

Las Cámaras, al enviar la liquidación de los presupuestos anuales, darán cuenta á la Dirección General de Comercio del número y cuantía de las cuotas no satisfechas, de las causas de la morosidad y del tanto por ciento que represente en los ingresos calculados.

Art. 54. Las Cámaras podrán adquirir además toda clase de bienes por herencias, legados, donativos, cuotas voluntarias y subvenciones, y percibir rentas, dividendos, intereses, etc.

Art. 55. Para recompensar á las personas que por los medios expresados en el artículo anterior contribuyan á su sostenimiento ó al cumplimiento de sus fines, podrán las Cámaras otorgarles, aparte del derecho de tener representación en las mismas, á tenor de lo dispuesto en el artículo 21, ciertas distinciones, tales como la concesión del título de miembro honorario ó protector, el derecho de asistencia á los actos solemnes de la Corporación, ó el de formar parte de los patronatos ó fundación hechos con sus recursos.

Art. 56. Las Cámaras deben aprobar sus proyectos de presupuesto para el año inmediato con anterioridad al 1.^o de Diciembre y liquidar las cuentas del anterior antes del 1.^o de Marzo. Inmediatamente después de aprobados los presupuestos y de liquidadas las cuentas, enviarán unos y otras por duplicado y con copia certificada del acuerdo de aprobación para su examen y sanción definitiva al Ministro de Fomento, el cual deberá negarles su aprobación cuando vulneren los preceptos de la Ley y de este Reglamento. La aprobación de los presupuestos se entenderá hecha si antes del 30 de Diciembre y la de las cuentas si antes del 30 de Junio el Ministro no ha hecho observación alguna.

Art. 57. Todas las Cámaras tendrán una Comisión permanente encargada de la gestión económica, y, por tanto, de formar los presupuestos, liquidar las cuentas, intervenir en cuanto se refiera á la percepción, devolución, reparto ó anulación de cuotas, é impedir, bajo su responsabilidad, todo gasto que no se halle den-

tro de los límites de lo presupuestado en cada capítulo.

Esta Comisión se compondrá del Vicepresidente, y si hay dos, del segundo; del Tesorero, del Contador y de dos miembros más elegidos por la Cámara después de cada renovación trienal.

Podrán unirse á estos miembros dos Vocales cooperadores cuando la Cámara ingrese por cuotas voluntarias una cantidad que exceda del 10 por 100 de la que rindan las obligatorias en virtud de la Ley.

Art. 58. Para cada obra de las que realicen ó por cada servicio importante que administren las Cámaras, deberán formar presupuestos y cuentas especiales, que habrán de someter asimismo á la aprobación del Ministro de Fomento. Pero la aprobación de estos presupuestos especiales no se sobreentenderá hecha por el transcurso del tiempo, debiendo en todo caso ser objeto de aprobación expresa del Ministro.

Art. 59. Las Cámaras que por recargo sobre la contribución de sus electores ingresen cantidad superior á 10 000 pesetas, sólo podrán destinar de esta cantidad á gastos generales una parte, y el resto habrá de dedicarse necesariamente á obras y servicios de interés general para el comercio y la industria.

La proporción de los recursos destinados á gastos generales, según sea la cantidad total ingresada, se regirán por la siguiente escala:

De 10.001 á 15.000 pesetas, el 90 por 100.

De 15.001 á 25.000, el 80 por 100.

De 25.001 á 50.000, el 70 por 100.

De 50.001 á 100.000, el 60 por 100.

De 100.000 en adelante, el 50 por 100.

Art. 60. Las Cámaras deberán dedicar con preferencia los recursos sobrantes de sus atenciones generales á la formación de estadísticas, á las publicaciones de carácter comercial ó industrial y al desarrollo de los fines culturales.

Cada Cámara dará cuenta á la Superioridad de las estadísticas que forme y de las publicaciones que imprima, con los justificantes que acrediten la realidad de la preferencia.

CAPITULO VI

DE LAS RELACIONES DE LAS CÁMARAS CON EL GOBIERNO Y CON LAS AUTORIDADES Y CORPORACIONES.

Art. 61. Las Cámaras se corresponden directamente con los Ministros y con toda clase de Autoridades y Corporaciones provinciales y locales.

En el caso de que las Cámaras no obtengan de los Centros, Corporaciones y dependencias oficiales, en un plazo prudencial, contestación á las comunicaciones que les dirijan, lo pondrán en conocimiento de la Dirección General de Comercio, y, en su caso, del Ministro de Fomento.

Art. 62. Además de las facultades que le están reservadas por otros artículos de este Reglamento, el Gobierno, y en su representación el Ministerio de Fomento, tendrá la de obligar á las Cámaras:

1.^o A reunirse separadamente ó en Asamblea de todas ó parte de ellas para el estudio de cuestiones que sean de su incumbencia, siempre que así convenga á los intereses públicos.

2.^o A proporcionar los datos y á evaluar los informes que les pida el Gobierno ó el Ministro de Fomento. Esta misma facultad tendrá el Director general de Comercio.

Art. 63. Las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación sólo podrán ser

disueltas por transgresión grave de la Ley ó de este Reglamento y mediante acuerdo del Consejo de Ministros, á propuesta del de Fomento.

Art. 64. Cuando una Cámara sea disuelta, se encargará interinamente de su administración una Comisión compuesta de un número de miembros no inferior á cinco ni superior á nueve, elegidos por el Ministro de Fomento de entre las personas que hayan formado parte ya de la Cámara antes ó después de su reorganización.

La misma Comisión elegirá los que hayan de desempeñar los cargos de Presidente, Tesorero y Contador de la misma.

Las elecciones para la reconstitución deberán celebrarse antes de transcurrir tres meses de haberse dictado el Decreto de disolución.

En el caso de que una Cámara disuelta deje de reconstituirse en el plazo que fija el párrafo anterior, ó una vez reconstituida deje de enviar durante un año á la Dirección General de Comercio los presupuestos, cuentas, Memorias y demás documentos á que está obligada por virtud de este Reglamento, sin perjuicio de exigir las responsabilidades de todo género á que haya lugar, se reputará extinguida, si es local, incorporándose su territorio á la provincial correspondiente, y si es provincial será constituida, mediante el trámite establecido en el párrafo primero del artículo anterior, por los electores que proponga la Dirección General de Comercio.

Siempre que los miembros de una Cámara sean renovados en su totalidad, se determinará por sorteo cuáles han de cesar en la primera renovación.

Mientras sea posible, las unidades sorteadas no serán individuos, sino grupos y categorías.

Art. 65. Todas las Cámaras están obligadas á enviar anualmente á la Dirección General de Comercio, antes del 30 de Abril, una Memoria de los trabajos que hayan realizado durante el año anterior, y antes del 30 de Septiembre y también con referencia al año anterior, otra sobre el estado de los negocios y el movimiento comercial é industrial en su distrito, especialmente en lo que se refiere á la constitución, modificación y disolución de Compañías mercantiles, á la importación, exportación y transporte de productos, nacimiento ó desaparición de industrias, situación monetaria y bancaria, rendimiento de las cosechas y de las explotaciones mineras, precios de los productos y conflictos sociales.

La segunda de estas Memorias, donde exista Cámara de Industria, por lo que á esta se refiere, versará sobre el estado de la fabricación y de los oficios, los salarios, nacimiento y desaparición de industrias, conflictos obreros y explotaciones mineras.

La Memoria de la Cámara de Comercio comprenderá los demás extremos enumerados.

Art. 66. Para la redacción de estas Memorias, las Cámaras podrán utilizar los datos que obren en las oficinas que dependen del Estado, de las Diputaciones Provinciales ó de los Ayuntamientos, debiendo los Jefes de ellas facilitarlos.

Art. 67. Para la redacción de las Memorias á que se refieren los dos artículos anteriores, pueden asociarse las Cámaras de varias provincias que por la homogeneidad ó correlación de intereses constituyan como una unidad económica; pero si dentro de estas provincias existe alguna Cámara local cuyos intereses sean muy

diferentes ó opuestos respecto de los de otras Cámaras, deberá redactar Memoria separada.

Art. 68. Las Cámaras que prefieran enviar á la Dirección General sus Memorias impresas tendrán un plazo suplementario de tres meses para su envío.

Para la publicación de varias Memorias en un solo volumen pueden también asociarse las Cámaras de una misma provincia y las que se hallen en el caso á que se refiere el artículo anterior.

Art. 69. A los efectos contencioso-administrativos á que hubiere lugar, la resolución del Ministro de Fomento dará fin á la vía gubernativa en las cuestiones reglamentarias de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las Cámaras que en su organización no se hallen adaptadas á lo que disponen los artículos 16 y 19 de este Reglamento, y muy especialmente las que no tengan divididos en categoría los grupos de electores en los que los haya notoriamente distintos por la cuantía de sus intereses, á fin de que los grandes y los pequeños estén representados con la debida ponderación, procederán á su reorganización inmediatamente.

A este efecto, todas las Cámaras actualmente constituidas presentarán al Ministro de Fomento en el término de quince días á contar del de la publicación de este Reglamento en la GACETA, un informe razonado acerca del total de miembros que entienda han de componerla, de los grupos y categorías en que, á su juicio, los electores han de dividirse y del número de representantes que unos y otros hayan de elegir, pudiendo proponer que se conserve su composición y organización actuales en el caso de considerarse ajustadas á los preceptos de los dos expresados artículos.

El Ministro de Fomento, en vista de los mencionados informes, resolverá dentro de los quince días siguientes sobre dichos extremos, respecto de cada Corporación, é inmediatamente después se procederá á las elecciones, las cuales serán aplazadas en todas las Cámaras por el tiempo necesario para que pueda practicarse lo dispuesto en los anteriores párrafos.

El Ministro de Fomento dictará cuantas disposiciones complementarias sean indispensables para que la renovación parcial ó total de cada Cámara, según los casos, pueda efectuarse en el más breve plazo posible.

Madrid, 14 de Marzo de 1918. — Aprobado por S. M. — Niceto Alcalá Zamora.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Como resultado de la instancia promovida por el Teniente Coronel de Ingenieros de la Armada D. Jacinto Vez y Zetina, solicitando le sea expedido el título académico de Ingeniero naval,

El Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Intendencia general, y con carácter de generalidad, ha tenido á bien ordenar que para la obtención del título de referencia que da derecho á los interesados á ejercer libremente su profesión, es necesario reintegrar, además

de las 51 pesetas que por papel sellado determina para esta clase de títulos el artículo número 80 de la vigente ley del Timbre, los derechos que con arreglo á tarifa correspondan, cuya operación deberá justificarse mediante la presentación de la correspondiente carta de pago, con el fin de que pueda practicarse la toma de razón y consignarse en el título antes de ser entregado al interesado, además del indicado requisito, la nota especificativa de la cantidad que haya satisfecho, el número y fecha de la carta de pago que presente y la oficina que la haya expedido.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 16 de Enero de 1918.

GIMENO.

Señor Almirante Jefe del Estado Mayor Central de la Armada.

Señor General Jefe de Construcciones navales, civiles é hidráulicas.

Señores ...

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Hmo. Sr.: Teniendo en cuenta que la organización y actos de la denominada Junta de Unión y Defensa de los funcionarios administrativos de este Ministerio, se opone á los preceptos que reglamentan los respectivos servicios,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer la inmediata disolución de la expresada Junta.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1918.

EL CONDE DE CARALT.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Hmo. Sr.: Teniendo en cuenta que la organización y actos de la denominada Junta de Unión y Defensa de los funcionarios administrativos de este Ministerio, se opone á los preceptos que reglamentan los respectivos servicios,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer la inmediata disolución de la expresada Junta.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1918.

BAHAMONDE.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 del Estatuto general del Ma-

gisterio, y á propuesta de la Comisión Informable del escalafón,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se concedan los ascensos siguientes, con las fechas, á los efectos de escalafón, que se mencionan:

MAESTROS

1.º de Febrero.—A 2.000 pesetas.

Habiendo comunicado la Sección de Madrid que D. Lucio Horija, ascendido á esta categoría en la corrida anterior, es Maestro de preferencia, ocupa su plaza D. Rafael Espinosa de Arcos, número 819, sin producir resultados.

A 1.500 pesetas

D. Francisco J. Senco de Roma, número 1.449, en la plaza otorgada en la corrida anterior á D. Pedro Rodríguez Cuñel, fallecido.

D. Antonio González López, número 1.450, en la otorgada á D. Enrique Sorio, también fallecido; y

D. Bernabé Lozano Veinño, número 1.451, en la de D. Juan Adán, por igual causa.

Ninguno de ellos produce corrida.

A 1.375 pesetas.

D. José Bernis Llaçer, número 2.421, en la vacante de Santander por ascenso por oposición restringida de D. José María Andreu.

A 1.100 pesetas.

D. Paulino Fernández Sánchez, de Salamanca, reclamante separado por oposición en 1.º de Agosto de 1914, en la resulta del anterior.

D. Andrés Hernández Vicente, de Salamanca, reclamante separado por oposición en 1.º de Agosto de 1914, en la vacante de Madrid por ascenso por oposición restringida de D. Andrés Santamaría.

D. Remigio Coa Platero, de Valladolid, reclamante que obtuvo plaza por oposición restringida, con antigüedad de 1.º de Junio de 1915, y cuenta con 31.93 en 31 de Diciembre de 1916, en la vacante de Pontevedra por ascenso por oposición restringida de D. Francisco Liedó.

D. Francisco Vicente Valledacos, de Salamanca, reclamante en iguales condiciones que el anterior, con 31.82, en la vacante de Santander por ascenso de don Miguel Rumoroso.

D. Paulino Paja Sánchez, de Valladolid, también reclamante, con 31.24, en la vacante de Sevilla por defunción de D. Carlos Sánchez.

D. Carlos Andrés Martín, número 5.612, en la vacante de Sevilla, por ascenderse á D. Juan María Ríos

D. Arsenio Pérez García, número 5.613, en la vacante de Vizcaya, por ascenso anterior de D. Nicolás Cufiado.

D. Alejandro Martín Martín, número 5.614, en la vacante de Zaragoza, por ascenso por oposición de D. Arsenio Sangrador.

4 de Febrero.—A 1.100 pesetas.

D. Elías Fernández González de Lara, reclamante en iguales condiciones que los expresados, con 30.15, en la vacante de Huesca, por defunción de D. José Masca-ray.

5 de Febrero.

La vacante de 3.000 pesetas, de Sevilla, por defunción de D. José Marte, se otorga por oposición restringida á D. Miguel Pérez Martín, Maestro de Madrid, y la de Cádiz, por clasificación de D. Manuel Domínguez Santaella, á D. Justo Pastor y Manso, número 127, admitiendo con carácter general que los Maestros con setenta años deben cesar al ser clasificados.

A 2.500 pesetas.

D. Salmo Rodríguez Alvarez, número 398, en la resulta del Sr. Pastor.

A 2.000 pesetas.

D. Rafael Chaparro Paena, número 810, en la resulta del Sr. Rodríguez.

A 1.650 pesetas.

D. Sebastián Martín González, número 1.038, asiendo en la forma prevenida para los de Beneficencia, y

D. Martín Alvarez Masías, número 1.039, en la resulta del Sr. Chaparro.

A 1.500 pesetas.

D. Valentín Ferrero García, número 1.452, en la resulta del Sr. Alvarez.

A 1.375 pesetas.

D. Raimundo Losada García, número 2.422, en la resulta del Sr. Ferrero.

A 1.100 pesetas.

D. Luis García Estébanez, 5.615, en la resulta del anterior.

7 de Febrero.—A 1.650 pesetas.

D. Miguel Cruz, número 1.090, en la vacante de Murcia, por jubilación de don Esteban Seguí.

A 1.500 pesetas.

D. Fidel Hernando Céspedes, número 1.453, en la resulta del anterior.

A 1.375 pesetas.

D. Antonio González Pérez, número 2.423, en la resulta del anterior.

A 1.100 pesetas.

D. Antonio Fame Ramos, número 5.616, en la resulta del anterior, y

D. Andrés Fuente de las Heras, número 5.617, en la vacante de Zaragoza, por clasificación de D. Vicente Domenech.

9 de Febrero.—A 1.500 pesetas.

D. Angel Ves Losada, número 1.454, en la vacante de Gerona, por defunción de D. Juan Badia.

A 1.375 pesetas.

D. Leoncio López del Barro, número 2.424, en la resulta del anterior.

A 1.100 pesetas.

D. Mauricio Alvarez, número 5.618, en la resulta del anterior.

11 de Febrero.—A 1.375 pesetas.

D. Tadeo Martín Angulo, número 2.425, en la vacante de Segovia, por defunción de D. Enrique Sanz.

A 1.100 pesetas.

D. Elías Arroyo Isla, en la vacante del anterior; y

D. José Torres Fernández, número 5.620, en la vacante de Oviedo, por defunción de D. José María Méndez.

12 de Febrero.—A 1.375 pesetas.

D. Jaime Cortés Simó, número 2.426, en la vacante de Santander, por jubilación de D. Jerónimo Gómez.

A 1.100 pesetas.

D. Romuldo Simón Cachero, en la vacante del anterior.

15 de Febrero.—A 1.375 pesetas.

D. Gumersindo Julián Hernando, número 2.627, en la vacante de Guipúzcoa, por jubilación de D. Joaquín Campos.

A 1.100 pesetas.

D. Mariano García Lechuga, número 5.622, en las resultas del anterior; y

D. Ochoa Navés Pont, número 5.623, en la vacante de Granada por defunción de D. Cristóbal García.

16 de Febrero.—A 2.500 pesetas.

D. César Gómez Pita, número 379, en la vacante de Madrid por jubilación de D. Sebastián Vicente Pérez.

A 2.000 pesetas.

D. Ezequiel Fernández Bautista, número 813, en la resulta del anterior.

La plaza de Canarias, por defunción de D. Francisco Alvarez, se otorga por oposición restringida á D. Lázaro Fernández Fernández, Maestro de Madrid.

A 1.650 pesetas.

D. Emilio Herrero Sánchez, número 1.031, en la resulta del Sr. Fernández Bautista.

A 1.600 pesetas.

D. Amalio Merenc Díaz, número 1.455, en la resulta del anterior.

A 1.375 pesetas.

D. Camilo Isarna Pardo, número 2.428, en la resulta del anterior; y

D. Rudolindo Gervasio Macía, número 2.429, en la vacante de Málaga, por defunción de D. Salvador Vera.

A 1.100 pesetas.

D. Celixto Villamor Niño, número 5.614, en la vacante del Sr. Isorna.

D. Francisco P. Aragón, número 5.625, en la del Sr. Macía; y

D. Juan C. Puerta Morellas, número 5.626, en la vacante de Burgos por defunción de D. Gregorio del Castillo.

MAESTRAS

18 de Diciembre de 1917.—A 2.000 pesetas.

La vacante de Palencia otorgada por oposición restringida por Real orden de 20 de Octubre á D.ª María Teresa Díaz París, de la que no pudo posesionarse por estar excedente, se otorga, sin consumir turno, á D.ª Julia Coieto Rodríguez, procedente de las mismas oposiciones.

1.º de Febrero.

La vacante de Murcia, por defunción de D.ª Eulalia Navarro, se otorga, dentro

de turno, á D.^a Paulina Monforte Fernández, procedente de las mismas oposiciones.

A 1.500 pesetas.

D.^a Asunción Baeza Pérez, número 1.506, en la vacante de Vizcaya por defunción de D.^a Cándida Lamadrid.

A 1.375 pesetas.

D.^a Josefa Dolores Ronda Marcos, número 2.524, en la resulta de la anterior, y D.^a María del Rosario Mateos Espinar, número 1.694, comprendida en la Real orden de 7 de Diciembre último, en la vacante de Lérida por cese de D.^a Antonia Nart.

A 1.100 pesetas.

D.^a María del Pilar Rodríguez Paz, número 5.408, en la resulta de la Sra. Ronda.

D.^a Juliana Hernando Martínez, número 5.410, en la de la Sra. Mateos Espinar.

12 de Febrero.—A 1.650 pesetas.

D.^a Manuela Domínguez Ibáñez, número 1.161, en la vacante de Albacete por jubilación de D.^a Olalla Chico.

A 1.500 pesetas.

D.^a María Regla de León Velasco, número 1.507, en la resulta de la anterior.

A 1.375 pesetas.

D.^a Amalia Méndez Alcón, número 2.525, en la resulta de la anterior.

A 1.100 pesetas.

D.^a Luisa Robuster Alvarez, número 5.411, en la resulta de la anterior.

16 de Febrero.—A 2.500 pesetas.

D.^a Carmen Hernández Caracena, número 180, comprendida en la Real orden de 7 de Diciembre de 1917, en la vacante de Madrid por jubilación de D.^a Julia Agustino.

A 2.000 pesetas.

D.^a Ana Álvarez Pazos, número 828, en la resulta de la anterior.

A 1.650 pesetas.

D.^a Catalina Zubería Irastorza, número 1.162, en la resulta de la anterior.

A 1.500 pesetas.

D.^a Cesárea Gallego Pérez, número 1.509, en la resulta de la anterior.

A 1.375 pesetas.

D.^a Carmen Martín Polop, número 2.526, en la resulta de la anterior.

A 1.100 pesetas.

D.^a Josefa Muguerza Arriola, Maestra de Bilbao, ingresada por oposición en 22 de Febrero de 1913.

17 de Febrero.—A 1.375 pesetas.

D.^a Trinitaria Cortell Catala, número 2.527, en la vacante de Albacete por jubilación de D.^a Francisca Simón.

A 1.100 pesetas.

D.^a María Bertomeu Bonet, número 5.647, en la resulta de la anterior.

21 de Febrero.—A 1.100 pesetas.

D.^a Amelia V. Gil Sarribes, número 5.648, en la vacante de Córdoba por jubilación de D.^a María del Carmen Gebelli.

26 de Febrero.—A 4.000 pesetas.

D.^a Enriqueta Casín González, número 21, en la vacante de Madrid por defunción de D.^a Justina González.

A 3.500 pesetas.

D.^a María Clotilde Morales Dunaiturria, número 59, en la resulta de la anterior.

A 3.000 pesetas.

D.^a Felipa Pérez de Paz, número 142, en la resulta de la anterior.

A 2.500 pesetas.

D.^a Irene Jerez Miralles, número 414, en la resulta de la anterior.

A 2.000 pesetas.

D.^a Ana Joaquina Montourzy, número 829, en la de la anterior.

A 1.650 pesetas.

D.^a Antonia Navalez Logroño, número 1.163, en la resulta de la anterior.

A 1.500 pesetas.

D.^a Dolores Virgili Capdevila, número 1.510, en la resulta de la anterior.

A 1.375 pesetas.

D.^a Joaquina Gabillí Ibars, número 2.528, en la resulta de la anterior.

A 1.100 pesetas.

D.^a Francisca Meliá Pelarch, número 2.528, en la resulta de la anterior.

28 de Febrero.—A 1.100 pesetas.

D.^a Encarnación Saborit Carnicer, número 5.590, en la vacante de Teruel por jubilación de D.^a Faustina Canero.

La antigüedad á los efectos económicos de todos los ascendidos será la de 1.^o del corriente.

Las Secciones administrativas de Primera enseñanza tendrán en cuenta las prescripciones dictadas en anteriores ascensos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Marzo de 1918.

SILVELA.

Señor Director general de Primera enseñanza.

En virtud de las facultades conferidas á este Ministerio por el artículo adicional del Real decreto de 18 de Febrero de 1916,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que D. Gabriel Péramo Gómez, Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de la provincia de Cáceres, pase á desempeñar igual cargo en la provincia de Segovia, con el sueldo que le corresponde por el lugar que ocupa en el escalafón de su clase.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Marzo de 1918.

SILVELA.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En virtud de las facultades conferidas á este Ministerio por el artículo adicional del Real decreto de 18 de Febrero de 1916,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que D. Federico Caivo Borreguero, Jefe de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de la provincia de Teruel, pase á desempeñar igual cargo en la provincia de Cáceres, con el sueldo anual que actualmente disfruta por el lugar que ocupa en el escalafón de su clase.

Asimismo se ha servido disponer Su Majestad que la plaza que resulta vacante en la citada Sección administrativa de Primera enseñanza de Teruel, se anuncie, para su provisión, en el turno correspondiente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Marzo de 1918.

SILVELA.

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta que la organización y actos de la denominada Junta de Unión y Defensa de los funcionarios administrativos de este Ministerio, se opone á los preceptos que reglamentan los respectivos servicios,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer la inmediata disolución de la expresada Junta.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1918.

ALCALÁ ZAMORA.

Señores Directores generales de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

TRIBUNAL DE ACTAS PROTESTADAS

El Tribunal de actas protestadas ha señalado el sábado 16 del actual, á las tres en punto de la tarde, para la celebración de las vistas públicas en los expedientes electorales de los distritos siguientes:

Posadas.
Baeza.
Jaén.
Cuenca.
La Carolina.
Antequera.

Los expedientes electorales estarán de manifiesto en las Secretarías respectivas en las horas de audiencia, de una á cinco de la tarde.

Madrid, 14 de Marzo de 1918.—El Secretario de gobierno, Santiago del Valle.

Relación de los expedientes electorales en los que no habiéndose formulado protestas en el acto del escrutinio general, se ha pedido la revisión ante este Tribunal por los candidatos derrotados.

Medina Sidonia.
Tudela.
Torrijos.
Riaza.
Guernica.
Sevilla.
Pego.
Molina de Aragón.
Salamanca.
Cádiz-Marbella.
Castropol.
Granollers.
Cazorla.
Algeciras.

Lo que se hace público para conocimiento de los candidatos interesados en dichos expedientes. Madrid, 14 de Marzo de 1918.—El Secretario de gobierno, Santiago del Valle.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaría.

Vacante la plaza de Vicesecretario de la Audiencia Provincial de Logroño, por excedencia de D. Fermín García Roncal, que la servía, y debiendo ser provista con carácter interino, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Marzo de 1915, en Aspirantes á la judicatura y al Ministerio Fiscal que lo soliciten, dándose preferencia entre los mismos al orden de numeración en su escala, y si hubiera más de uno á los de la más antigua, se anuncia por el término de diez días, para que dentro de este plazo, á contar desde la publicación del anuncio en la GACETA DE MADRID, puedan solicitarla los referidos Aspirantes, dirigiendo sus instancias á este Ministerio.

Madrid, 13 de Marzo de 1918.—El Subsecretario, B. Argente.

Dirección General

de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Rafael Azpitarte Sánchez contra la negativa del Registrador de la propiedad de Martos á inscribir una escritura de operaciones particionales, pendiente en este Centro por apelación del Registrador:

Resultando que por fallecimiento intestado de D.^a María Luisa Ruiz Matas Martínez Galizonga, y habiendo sido declarados judicialmente herederos suyos sus dos hijos menores de edad D. Miguel y D.^a Matilde, sin reserva de la cuota legítima usufructuaria del viudo, padre de dichos menores, D. José Daroca Llerca, por haberla renunciado, se procedió á la práctica de las operaciones correspondientes para la división del caudal relicto, habiendo intervenido en ellas como defensor judicial de dichos menores su abuelo materno D. Miguel Ruiz Mata Eclja, autorizado para aceptar la donación que su padre se proponía hacerles, cuyas operaciones fueron sometidas á la aprobación del Juzgado de primera instancia de Alcalá la Real, obteniéndola por auto de 11 de Agosto de 1914, siendo después ratificadas en escritura de 20 de Marzo del año siguiente, que se otorgó en la misma ciudad ante D. Rafael Azpitarte Sánchez:

Resultando que en dichas operaciones se hizo alusión á las aportaciones al ma-

trimonio de la finada D.^a María Luisa Ruiz Matas, sin fijarse su valor; se expresaron las aportaciones del viudo en tres partidas, una por cantidad determinada, otra por cantidad aproximada y otra sin determinación de valor; se estimó en la suma de 20.000 pesetas el caudal inventariado y se adjudicó al heredero D. Miguel Daroca Ruiz Matas en pago de su haber de 4.750 pesetas, la nuda propiedad de una finca rústica ó igual derecho sobre un crédito hipotecario, con la limitación establecida en la base 2.^a de las referidas operaciones, ó sea con la de que los adjudicatarios herederos no puedan enajenar ni gravar los bienes adquiridos hasta que cada uno obtenga la emancipación por cumplimiento de la mayor edad ó matrimonio, ni aun con autorización judicial ó del consejo de familia, cualesquiera que fueren las razones para ello alegadas, ni pueda entenderse esa limitación como un derecho renunciabile del padre, determinándose además que para aplicar dicha condición á los créditos hipotecarios cuando fueren cobrados, se depositaría su importe para adquirir una finca, la cual, aun alcanzada la emancipación por los menores en la forma expuesta, no podría ser enajenada ó gravada sin autorización del padre, en defecto de éste del abuelo, y á falta de ambos de la abuela, ni podrían tampoco los menores percibir los créditos ni contraer obligaciones que puedan hacerse efectivas en ellos ó en las fincas adquiridas:

Resultando que presentadas las referidas operaciones particionales en el Registro de Martos, puso el Registrador, en lo que es pertinente, la siguiente nota: «No admitida la inscripción del precedente documento en cuanto al crédito hipotecario correspondiente á este Registro que en el mismo se adjudica, por carecer de atribuciones el defensor y el viudo para practicar la partición en la forma que les ha parecido conveniente habiendo herederos menores de edad, á pesar de la aprobación judicial, puesto que esa facultad sólo la concede el artículo 1.058 del Código Civil á los herederos mayores de edad, y el defensor sólo tiene la simple representación de los herederos menores en la misma forma que la tendrían el padre ó la madre que no tuvieran un interés opuesto al de sus hijos no emancipados, según lo dispuesto en el artículo 165 del referido Cuerpo legal, y menos la tienen de acuerdo con el artículo 813 del repetido texto legal para gravar y condicionar la legítima de los herederos, no obstante la renuncia hecha por el viudo»:

Resultando que el Notario D. Rafael Azpitarte y Sánchez interpuso el presente recurso con la pretensión de que se declare que la escritura autorizada por él en 20 de Marzo de 1915, y, por tanto, la partición que de ella forma parte integrante, se halla extendida con arreglo á las formalidades y prescripciones legales, y es, en su consecuencia, inscribible, alegando: que las operaciones de partición de herencia donde existen, como en este caso, interesados menores de edad sujetos á la patria potestad y representados por un defensor en virtud de la incompatibilidad del padre, pueden hacerse en la forma que se estime más conveniente, con tal de que sean presentadas á la aprobación judicial y de que la obtengan, doctrina de este Centro en Resoluciones de 24 de Diciembre de 1900, 9 de Octubre de 1901 y 22 de Enero de 1916; que en el caso presente, el abuelo materno y á su vez defensor de los menores, estimándolo conveniente al interés de

éstos, aceptó una condición impuesta sobre la pequeña porción que pudiera ser su legítima, á cambio de obtener, hoy condicionadas, mañana en pleno dominio, bienes que de otro modo quizá jamás obtuvieran, á lo cual no se opone precepto alguno; que la cita del artículo 813 del Código Civil, hecha por el Registrador, es notoriamente incongruente, porque tal disposición no tiene otro alcance que poner un límite á la libertad de testar, y de ella dimana un derecho concedido á los herederos, no una limitación, que, como ella no distingue, lo mismo se referiría á los herederos mayores de edad que á los menores ó incapacitados, bien para aceptar los gravámenes ó condiciones impuestas por el testador ó para renunciar ó transigir acerca de la legítima ya causada y debida, aceptando ciertas limitaciones, bien simplemente ó, como en el caso debatido, mediante la adquisición de bienes, cuyo valor deducidas aquéllas excede enormemente de la legítima; que no puede negarse eficacia á la renuncia que haga el defensor á cierto derecho de la herencia á cambio de las ventajas que compensan cumplidamente las limitaciones, siendo cierto que, conforme á la Resolución de este Centro de 13 de Julio de 1911, puede el padre renunciar á la herencia en nombre de los hijos menores sin necesidad de la aprobación judicial; que más que el artículo 813 son de aplicación á este caso los artículos 628 y el 1.810 del Código Civil, ya se considere lo consignado en la base 2.^a como una donación condicional, que es su aspecto más característico, ó como una transacción que pone término á otras cuestiones, y que el requisito de la aprobación judicial de la partición, á pesar de la jurisprudencia de este Centro en varias Resoluciones, no puede estimarse como un acto ciego y automático realizado sin más fundamento que la conformidad de las partes, cuya doctrina no se halla muy en armonía con la de la sentencia del Tribunal Supremo de 2 de Junio de 1908; de modo que aunque se entendiera que en los actos contenidos en dicha partición había algunos que salían de la esfera de ella y entraban en la de enajenación de bienes de menores y significaban una como permuta de derechos, la aprobación judicial equivaldría á la licencia para la enajenación ó el gravamen, conforme á la Resolución de 27 de Marzo de 1897:

Resultando que el Registrador en su informe pidió que fuera confirmada su nota, exponiendo: que es indudable, conforme á la liquidación practicada, que á los menores D. Miguel y D.^a María Daroca correspondían bienes en concepto de legítima materna, á pesar de lo que el defensor judicial y el viudo por sí mismos, sin tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 813 del Código Civil, la gravan y condicionan; que el informante, al calificar el documento, observó que la distribución de la herencia se había hecho de una manera arbitraria en un convenio familiar, pero no conforme á los dictados de la Ley para que surta efectos en un Registro público; que en el caso de la Resolución de 9 de Octubre de 1901, los menores en la patria potestad recibieron su haber íntegro en metálico, por lo que se declaró inscribible la partición; que si bien en el auto judicial en que se nombró defensor de los menores á su abuelo don Miguel Ruiz Matas, se autorizó á éste para que aceptara la donación que se proponía hacerles su padre D. José Daroca, con las condiciones que se consignen, de las operaciones particionales no resulta que

Hay que Nevada á efecto tal donación; que la aprobación judicial de dichas operaciones se hizo con la fórmula usual de cuanto ha lugar en derecho, siendo doctrina de este Centro, consignada en muchas Resoluciones, que tal requisito no prejuzga su validez ni priva, por tanto, á los registradores de su facultad de calificarlas:

Resultando que el Presidente de la Audiencia dictó auto mandando inscribir la escritura que motiva este r. curso, fundándose en que aprobada judicialmente la partición de los bienes relictos por fallecimiento de D.^a María Luisa Ruiz Matas, que es el máximo de garantía que la ley exige en actos de aquella naturaleza, cuando existen interesados menores de edad, sometidos á la patria potestad, es evidente que el auto aprobatorio tiene toda la eficacia que las leyes conceden á las resoluciones judiciales, hasta que en el juicio correspondiente, promovido por parte legítima, se deje sin efecto:

Vistos los artículos 348, 641, 781, 785, 813 y 1.807 del Código Civil y la Resolución de este Centro de 25 de Junio de 1904:

Considerando que aun admitidas las facultades del padre y defensor de los menores para otorgar un contrato particional que mediante la aprobación judicial quede perfeccionado, ha de examinarse si la cláusula que prohíbe la enajenación ó gravamen de los bienes inmuebles adjudicados á los menores durante cierto tiempo, puede provocar una reserva ó mención en los libros del Registro, con los efectos reales previstos:

Considerando que para deslindar el campo dentro del cual cae el problema planteado, hay que distinguir las prohibiciones de enajenar judiciales y legales de las que arrancan de una convención, porque aquéllas producen efectos absolutos ó relativos respecto de todos los interesados ó á favor de personas determinadas, y las contractuales tienen caracteres específicos que no siempre han de reflejarse en los asientos hipotecarios:

Considerando que las limitaciones de enajenar establecidas en actos *inter vivos* y que no encuentren en la ley una explícita autorización ó una declaración de nulidad, ocupan una posición intermedia que surte efectos desiguales en las respectivas esferas del Derecho real y del Derecho de obligaciones, pues mientras el espíritu de las leyes desamortizadoras, latente en el Código Civil, impide por regla general la colocación de los inmuebles fuera del comercio de los hombres y el cierre del Registro de la Propiedad, autoriza el artículo 1.265 de este Cuerpo legal los pactos y cláusulas que los contratantes tengan por conveniente establecer, siempre que no sean contrarios á las leyes, á la moral y al orden público:

Considerando que la limitación de disponer en cuestión, no se ha decretado judicialmente como consecuencia de las peticiones hechas en procedimiento contencioso, ni se deriva de un precepto legal directamente, pareciendo más bien mermar las facultades que á los menores corresponderían sobre su legítima, ya que tanto ellos como sus representantes no podían disponer de una parte mínima de la herencia; ni es consecuencia de una disposición fideicomisaria, puesto que se declara en la base 2.^a de la escritura calificada, que los bienes adquiridos por los herederos resultan sujetos, no por voluntad del causante ni siquiera por un acto genuino de partición, sino en virtud de una renuncia condicional

del padre, aceptada por el defensor judicial:

Considerando que la donación *inter vivos* de carácter bilateral, causa de una transferencia de propiedad sobre bienes determinados y con tradicional régimen civil, se distingue esencialmente de la renuncia unilateral, no traslativa de bienes determinados y con desenvolvimientos específicos, siendo impropcedente la aplicación de todas las reglas de una institución á los actos comprendidos en la otra, y, por lo tanto, la extensión de la excepcional autorización del artículo 641, relacionada con el número 2.^o del 785 del citado Código, á la renuncia discutida:

Considerando, en su consecuencia, que sean cualesquiera los efectos que al incumplimiento de un pacto válido de no enajenar vayan unidos, no puede realizarse la inscripción de una prohibición absoluta como la examinada, ni justificarse la extracomercialidad de las fincas correspondientes por la conveniencia de constituir patrimonios familiares inembargables, ó por la incapacidad de los menores para regir su persona y bienes, ó por la admisión en nuestra legislación de múltiples Derechos reales limitativos de la propiedad, toda vez que ni existen los supuestos excepcionales del patrimonio familiar, ni cabe confundir la incapacidad de obrar de los menores subjetiva y completada por la misma Ley, caso necesario, con la inalienabilidad objetiva de los predios, ni en fin, equiparar el contenido económico y jurídico de una carga real á favor de persona determinada, con el valor negativo de una limitación sin titular que priva de su carácter de transferible á un derecho real expresamente declarado enajenable por la Ley:

Esta Dirección General ha acordado revocar la providencia apelada, y declarar que la escritura objeto del recurso no se halla entendida con arreglo á las prescripciones y formalidades legales, en cuanto tiende á la inscripción de la prohibición de enajenar discutida.

Lo que con devoción del expediente original comunico á V. I., á los efectos consiguientes.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Enero de 1918. El Director general, Salvador Raventós. Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente incoado por don Trinitario Ruiz y Valarino, quien en concepto de Juez protector de la fundación Asensio Neila, solicita se le declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que fué erigida en la villa de Hervás por los albaceas testamentarios de D. Antonio Martín Asensio y Neila, conforme á lo por él dispuesto en el testamento bajo el cual falleció, y según escritura otorgada en 10 de Febrero de 1917 ante el Notario de Zarza de Granadilla D. Nicolas Izquierdo, de la que se acompaña una primera copia por el mismo expedida, dotándose la fundación con los bienes que determinaban y consignando es su objeto facilitar pensiones y recursos á jóvenes pobres, y con preferencia huérfanos de padre y madre nacidos y bautizados en los pueblos que se

indican para que pudiesen dedicarse á cualquiera de los diferentes estudios que se expresan, pudiendo también obtener los beneficios de la fundación, no solamente los varones, sino las hembras en las que concudiesen las citadas circunstancias:

Resultando que la mencionada fundación ha sido clasificada como de beneficencia particular por Real orden de 23 de Octubre de 1916, dictada por el Ministerio de Instrucción Pública, de la que está unida á lo actuado el correspondiente traslado:

Considerando que de conformidad con lo prevenido en el artículo 4.^o de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, que creó el impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, se concede exención del mismo por el Reglamento de 20 de Abril de 1911 en el número 9.^o de su artículo 193 á las instituciones de beneficencia gratuita, exigiendo para ello la presentación de documentos que aparecen unidos al expediente:

Considerando que ese carácter tiene la fundación, á tenor de lo prevenido en el artículo 2.^o del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, al ser estas instituciones, según él, instituciones de beneficencia las que tienden á la satisfacción gratuita de necesidades intelectuales, finalidad única por aquélla perseguida con las pensiones y recursos que da á jóvenes pobres para seguir sus estudios:

Considerando que después de publicada la Ley de 24 de Diciembre de 1912, vigente en la actualidad en la materia, tendrá también derecho á disfrutar de igual beneficio por estar comprendidos sus bienes entre los que declara exentos del impuesto en el apartado F de su artículo 1.^o, al darse en ellos todas las condiciones en el mismo determinadas:

Considerando que así lo pone de manifiesto el hecho de que como en ese precepto legal se exige, están directamente adscritos, sin interposición de personas, á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el citado artículo 2.^o del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, al hacerse en él, como expuesto queda, especial mención de las aludidas instituciones, y además, según también exige el precepto final, tan sólo pueden emplearse los rendimientos de los bienes en el objeto expresado:

Considerando que la concesión de exención no rehabilita los plazos fenecidos reglamentariamente con respecto á las cantidades satisfechas por el impuesto, con arreglo á la doctrina sustentada en Real orden de 29 de Julio de 1916, pronunciada de acuerdo con el Consejo de Estado; y

Considerando que por delegación del Ministerio le ha sido atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á la Fundación Asensio Neila, establecida en Hervás, provincia de Cáceres; pero sin derecho á devolución de las sumas por él ingresadas, si no se hubiese reclamado en tiempo, no procediendo contra este acuerdo otro recurso que el contencioso-administrativo dentro del plazo de tres meses de haber sido notificado.

Lo que traslado á usted para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á usted muchos años. Madrid, 5 de Marzo de 1918.—El Director general, Federico Marín.

Sr. D. Trinitario Ruiz Valarino.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES

Administración.

Por orden de 12 del corriente mes y con arreglo al artículo 15 de la Ley de 4 de Junio de 1908, ha sido nombrado Portero de la Escuela Normal de Maestros de Sevilla, con el sueldo anual de 750 pesetas, D. León Montero Viana, número 62 de los aspirantes aprobados.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento.

Madrid, 13 de Marzo de 1918.—El Subsecretario, José Martínez Ruiz.

Dirección General de Primera Enseñanza.

Visto el expediente de permuta incoado á instancia de D.^a Luisa Gutiérrez López y D.^a Antonia Rodríguez Rodríguez, Maestras de Lomilla y Campotejar (Granada), respectivamente; y teniendo en cuenta que reúnen las condiciones exigidas por el artículo 102 del Estatuto general del Magisterio,

Esta Dirección General ha acordado acceder á la permuta solicitada.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 25 de Febrero de 1918. El Director general, Rivas Mateos.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Granada.

Visto el expediente de permuta incoado á instancia de D. Antonio Gómez Ramos y D. Hermógenes Perrino Rodríguez, Maestros de Arco (Salamanca) y Rodilona (Valladolid); y teniendo en cuenta que reúnen las condiciones exigidas por el artículo 102 del Estatuto general del Magisterio,

Esta Dirección General ha acordado acceder á la permuta solicitada.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 25 de Febrero de 1918. El Director general, Rivas Mateos.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza de Salamanca y Valladolid.

Esta Dirección General ha acordado conceder un mes de licencia, sin sueldo, á D.^a María del Pilar Vilaret y Puig, Profesora de Dibujo de la Escuela Normal de Maestras de Castellón.

Lo que participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 2 de Marzo de 1918.—El Director general, Rivas Mateos.

Señor Rector de la Universidad de Valencia.

Visto el expediente de permuta incoado á instancia de D. Ildefonso Francisco Dorado y D. Melquiades Marcos Rodríguez, Maestros de Valverde del Majano (Segovia) y Navalmaral de la Mata (Cáceres), respectivamente; y teniendo en cuenta que reúnen las condiciones exigidas por el artículo 102 del Estatuto general del Magisterio,

Esta Dirección General ha acordado acceder á la permuta solicitada.

Lo digo á usted para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á

usted muchos años. Madrid, 5 de Marzo de 1918.—El Director general, Rivas Mateos.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza de Cáceres y Segovia.

Visto el expediente incoado á instancia de D. Miguel Cuartero y Latorre, Maestro de Oímos de Peñafiel (Valladolid), solicitando ser nombrado por derecho de consorte Maestro de Madrid, y teniendo en cuenta que reúne las condiciones exigidas por el artículo 96 del Estatuto general del Magisterio,

Esta Dirección General ha acordado acceder á lo solicitado, nombrándolo Maestro de Sección de una Escuela graduada de esta Corte.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 5 de Marzo de 1918.—El Director general, Rivas Mateos.

Señor Delegado Regio de Primera enseñanza de esta Corte.

Visto el expediente de permuta incoado á instancia de D. Alfredo Martínez y Martínez y D. Cayetano del Corral Pinto, Maestros de Carranza (Vizcaya) y San Miguel de Luena (Santander), y teniendo en cuenta que reúnen las condiciones exigidas por el artículo 102 del Estatuto general del Magisterio,

Esta Dirección General ha acordado acceder á la permuta solicitada.

Lo digo á usted para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á usted muchos años. Madrid, 5 de Marzo de 1918.—El Director general, Rivas Mateos.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza de Santander y Vizcaya.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por el Tribunal de la digna presidencia de V. I.,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar desiertas las oposiciones á las plazas de Profesores numerarios de Física, Química, Historia Natural y Agricultura, vacantes en las Escuelas Normales de Maestros de Cádiz, León, Soria, Las Palmas y Zamora (turno restringido).

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Marzo de 1918.—El Director general, Rivas Mateos.

Señor Presidente del Tribunal de oposiciones á las plazas de Profesores numerarios de Física, Química, Historia Natural y Agricultura de las Escuelas Normales de Maestros de Cádiz, Soria, León, Las Palmas y Zamora (turno restringido).

En virtud de concurso de traslado, S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido á bien nombrar Profesor de Pedagogía, su Historia, Rudimentos de Derecho y Legislación escolar de la Escuela Normal de Maestros de Córdoba á D. Pedro Fernández García, con el sueldo anual que actualmente disfruta, por el lugar que ocupa en el escalafón de Profesores de Escuelas Normales.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo participo á V. S. para su

conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 5 de Marzo de 1918.—El Director general, Rivas Mateos.

Señor Rector de la Universidad de Sevilla.

Extracto de la hoja de méritos y servicios de D. Pedro Fernández García.

Profesor numerario, en virtud de oposición y Real orden de 18 de Febrero de 1907, de la Sección de Ciencias de Escuelas Normales de Maestros, siendo encargado de la clase de Pedagogía de los estudios elementales de la Superior de Maestros de León.

Posee los títulos de Bachiller, Maestro de primera enseñanza Normal y el profesional correspondiente.

A propuesta del Claustro de Profesores de la Escuela Normal de Maestros de Tarragona,

Esta Dirección General ha acordado nombrar Auxiliar gratuito de la Sección de Letras de la misma, á D. Rodolfo Roca.

Lo que participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 7 de Marzo de 1918.—El Director general, Rivas Mateos.

Señor Rector de la Universidad de Barcelona.

A propuesta del Claustro de Profesores de la Escuela Normal de Maestras de Lugo,

Esta Dirección General ha acordado nombrar á D.^a María González Fernández, Auxiliar gratuita de la Sección de Letras; á D.^a Felisa Fernández Sánchez, de la de Ciencias, y á D. Nicolás Arias Andreu, de Caligrafía, de dicho Centro docente.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Marzo de 1918.—El Director general, Rivas Mateos.

Señor Rector de la Universidad de Santiago.

A propuesta del Claustro de Profesores de la Escuela Normal de Maestras de Zamora,

Esta Dirección General ha acordado nombrar á D.^a Amparo Sobaco Prada y á D.^a María del Tránsito Luis Calderón, Auxiliares gratuitas de las Secciones de Ciencias y de Letras, respectivamente, y á D.^a María de la Asunción Alonso Juan, de Dibujo, de dicho Centro docente.

Lo que participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Marzo de 1918.—El Director general, Rivas Mateos.

Señor Rector de la Universidad de Salamanca.

Esta Dirección General ha acordado nombrar á D. Julio Rull y Casquet, Auxiliar gratuito de la Sección de Ciencias de la Escuela Normal de Maestros de Almería, á propuesta del Claustro de Profesores de la misma.

Lo que participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 11 de Marzo de 1918.—El Director general, Rivas Mateos.

Señor Rector de la Universidad de Granada.

Exemos. Sres.: Vista la instancia de D. Tomás Flórez y Catalán, solicitando ser admitido á las oposiciones á las plazas de Profesor numerario de Gramática y Literatura castellanas de la Escuela Normal de Maestros de Orense, y á la de Geografía de las de Cáceres y Orense:

Visto el informe emitido por el Jefe del Archivo general de este Ministerio, del que resulta que con anterioridad á las fechas en que expiraron los plazos de admisión de instancias y documentos para poder tomar parte en dichas oposiciones, el solicitante pidió en dicho Archivo le fueran devueltos los necesarios para poder solicitar ser admitido,

Esta Dirección General, teniendo en cuenta que únicamente la circunstancia de no haber acompañado la referida documentación á su instancia fué la causa que motivó la exclusión del solicitante de las listas de opositores, ha acordado considerarle como opositor admitido á verificar los ejercicios de las mismas.

Lo que participo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 1 de Marzo de 1918.—El Director general, Rivas Mateos.

Señores Presidentes de los Tribunales de

oposiciones á las plazas de Profesores de Gramática y Literatura castellanas, de la normal de Orense y de Geografía de las Normales de Cáceres y Orense, turno libre.

Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

Esta Real Academia ha acordado proveer una plaza de Académico de número de la clase de no Profesores, que se halla vacante en la Sección de Música, por fallecimiento del Ilmo. Sr. D. Enrique Serano Fatigati.

Las condiciones exigidas para optar á ella están consignadas en los siguientes artículos del Reglamento.

«Art. 77. Para ser Académico de número se requieren las circunstancias siguientes:

Primera. Ser español.

Segunda. Estar reputado como persona de especiales conocimientos en las Artes por haber escrito obras de mérito reconocido relativas á ellas, desempeñado bajo las condiciones legales en las Universidades ó Escuelas Superiores del Estado la enseñanza de la ciencia estéti-

ca ó de la Historia del arte; haber formado colecciones de obras artísticas ó prestado marcada protección á las Artes ó á los artistas.

Tercera. Tener su domicilio fijo en Madrid.

Art. 78. Para figurar como candidato aspirante á plaza de Académico de número se necesita que preceda ó solicitud del interesado ó propuesta firmada por tres Académicos de número con el deseo cuenta del Director, debiendo expresarse siempre con la claridad suficiente los méritos y circunstancias en que se funda la petición ó propuesta.

En este segundo caso deberá constar asimismo la voluntad por parte del interesado de aceptar el cargo.

En su consecuencia, y con arreglo á las demás prevenciones reglamentarias, queda abierta en esta Secretaría general la admisión de propuestas y solicitudes hasta el día 8 de Abril próximo, á las doce de la mañana.

Madrid, 8 de Marzo de 1918.—El Secretario general interino, Enrique María Repullés y Vargas.